

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

INE/CG2085/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO, para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/25/2019 y su acumulado INE/P-COF-UTF/155/2019** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión ordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG61/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, en cuyo Resolutivo **CUADRAGÉSIMO**, en relación con el Considerando **18.1.1**, inciso **n**), conclusión **8-C31 Bis-CEN**, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Morena con la finalidad de verificar el origen, monto destino y aplicación de los recursos. A continuación se transcribe la parte que interesa (Fojas 01 a 16 del expediente):

“(…)

18.1.1 Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

*n) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente **Conclusión 8.C31 Bis-CEN**:*

Investigaciones relacionadas con el Liderazgo Político de las Mujeres.

Conclusión 8-C31 Bis-CEN

“El sujeto obligado reportó gastos por concepto de encuestas por \$10,739,986.86”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 8-C31 Bis-CEN

De la revisión a la cuenta “Investigaciones relacionadas con el Liderazgo Político de las Mujeres”, subcuenta “Honorarios” se observaron pólizas que presentan como soporte documental transferencias bancarias realizadas a distintas personas por concepto de “Levantamiento de Enc”; sin embargo, esta autoridad no identifica la vinculación de los gastos realizados con las actividades de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres. Los casos se detallan en el cuadro siguiente:

Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Importe \$
PN-EG-86/1117	HONORARIOS LM21 TB101117 BARBARA VARELA ROSALES	3,844,755.84
PN-EG-118/1117	HONORARIOS LM21 TB131117 MARIA DE LOS ANGELES ARRIAGA GUZMAN	1,327,734.10
PN-EG-119/1117	HONORARIOS LM21 TB131117 MARCIA MARINA ORTIZ VIZCARRA	75,340.88
PN-EG-120/1117	HONORARIOS LM21 TB131117 LILIANA MARTINEZ CALDERON	7,670.44
PN-EG-122/1117	HONORARIOS LM21 TB161117 ALMA ANAHI GONZALES HERNANDEZ	24,140.62
PN-EG-451/1117	LM 21 TB 16122017 DIAGNOSTICO NACIONAL SOBRE CONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS POLITICOS	24,140.62
PN-EG-62/1217	HONORARIOS LM21 TB051217 YENSUNNI IDALIA MARTINEZ HERNANDEZ	3,844,755.84
PN-EG-116/1217	HONORARIOS LM21 TB081217 ANGEL SANCHEZ CORTES	1,561,448.52
TOTAL		10,739,986.86

El desglose de los pagos realizados, se identifican en el Anexo 8 del oficio INE/UTF/DA/44838/18.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

Adicionalmente omitió presentar los comprobantes fiscales; los contratos de prestación de servicios, y las evidencias o reportes, expedientes o entregables de las actividades o servicios prestados por las personas a las que se les realizó el pago, que comprueben su realización y que en su conjunto señalen, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del vínculo directo con la elaboración del “Diagnóstico Nacional sobre conocimiento de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres” proyecto al que fueron relacionados dichos gastos.

Cabe señalar que los pagos realizados por \$10,739,986.86 fueron realizados en los meses de octubre y noviembre, dicho monto representa 89.72% del gasto reportado en el rubro de capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.

Es importante señalar que no acreditarse el vínculo directo de los gastos señalados al proyecto integrado en el Programa Anual de Trabajo, así como al cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, estos no serán considerados, ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para para (sic) el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, en atención al artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la LGPP.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44838/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF

Con escrito de respuesta: número CEN/Finanzas/340/2018 de fecha 5 de noviembre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Las pólizas señaladas, corresponden al proyecto “DIAGNÓSTICO NACIONAL SOBRE CONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS, MOTIVADORES E IMPEDIMENTOS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES” registrado en el SIF con el número 21, del cual se presenta en la sección de evidencias, en el catálogo de proyectos, como muestra documental, el acta constitutiva del proyecto, que especifica en el proyecto programado, de acuerdo al Clasificador por objeto del gasto, Capítulo 2000 Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, Concepto 2200 Investigación análisis, diagnósticos y estudios comparados, Partida 2202 Diagnósticos, un importe de \$10,739,986.86 destinado a la investigación de Campo; gasto registrado en las cuentas destinadas al concepto “Investigaciones

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

relacionadas con el Liderazgo Político de las Mujeres”, subcuenta “Honorarios” por corresponder a los Honorarios del personal que realizó la actividad, vinculada al proyecto y que se especifica como “los servicios consistentes en levantamiento de encuestas que corresponden a su entidad federativa (investigación de campo) para el proyecto denominado “Diagnóstico Nacional sobre Conocimientos de los Derechos Políticos Motivadores e Impedimentos para la Participación Política de las Mujeres”, en la Cláusula primera de cada contrato, personal, agregado en el SIF, como evidencia de la comprobación del gasto de cada póliza señalada en la observación; de igual se (sic) forma se agregaron los comprobantes fiscales y los comprobantes de los pagos realizados al personal contratado. Las evidencias y los resultados de las actividades realizadas relativas al proyecto se presentan en la sección de evidencias, en el catálogo de proyectos como parte de las muestras del proyecto con número SIF 21”

*Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado, se constató que el sujeto obligado presentó los comprobantes fiscales y los contratos de prestación de servicios; por tal razón la observación **quedó atendida** por lo que a este punto se refiere.*

Ahora bien, por lo que respecta a la vinculación de estos gastos con el proyecto número 0021 “Diagnóstico Nacional sobre Conocimiento de los Derechos Políticos, Motivadores e Impedimentos para la Participación Política de las Mujeres” aun cuando en la cláusula primera del contrato se menciona que el objeto del mismo es el levantamiento de encuestas, los gastos realizados deben contener el soporte documental que permita identificar las circunstancias de tiempo modo y lugar que los vincule de forma directa. Es razón a lo anterior, esta autoridad solicitó la relación del personal contratado en el que se identificarán los pagos que se hicieron y el desglose de actividades; así como las evidencias, reportes, expedientes o entregables de las actividades o servicios prestados, que comprobarán la realización de las actividades, los cuales no fueron presentados.

Además, la investigación contempla distintas etapas, de las que no presentó la documentación que acredite cada una de las mismas, las cuales se detallan a continuación:

- a) Diseño de la encuesta*
- b) Elaboración de manuales*
- c) Capacitación de encuestadores*
- d) Supervisión del levantamiento de la encuesta en las 32 entidades federales*
- e) Análisis, interpretación de los datos*
- f) Elaboración del reporte final*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

Adicionalmente, de acuerdo a la investigación se levantaron 34,995 encuestas durante dos meses, en las cinco circunscripciones del país, utilizando 135 encuestadores según lo señalado en los comprobantes fiscales; es decir, que en promedio se realizaron 259 encuestas por persona.

Ahora bien, considerando que los encuestadores trabajaron cinco días a la semana durante esos dos meses, laboraron 44 días; en consecuencia, realizaron 6 encuestas en promedio por día.

Por otro lado, al verificar los pagos realizados, se observaron que, a los encuestadores, les pagaron en general tres montos, por lo que se pueden desprender tres tipos de encuestadores y pagos realizados por día; como se detalla a continuación:

<i>Proyecto Diagnóstico Nacional sobre Conocimiento de los Derechos Políticos, Motivadores e Impedimentos para la Participación Política de las Mujeres</i>	<i>Número de encuestadores</i>	<i>Monto bruto pagado mensual por encuestador (A)</i>	<i>Pago por día por encuestador (B)=(A)/(30)</i>
	74	51,956.16	1,731.87
	3	37,670.44	1,255.68
	58	24,140.62	804.68
<i>Total</i>	135		

Por lo que en promedio se pagó entre \$804.68 a \$1,731.87, a cada encuestador por realizar 6 encuestas al día.

De acuerdo al SUP-RAP-175-2010 los gastos realizados en el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres deberán dirigirse a la realización de actividades que de manera exclusiva, o por lo menos principalmente, sirvan para promover, capacitar o desarrollar el liderazgo político de las mujeres, además de proporcionar y/o desarrollar información, concepciones y actitudes orientadas a propiciar la igualdad de oportunidades para el desarrollo político, en el acceso al poder público y la participación en los procesos de toma de decisiones, y al erogar 89.72% del gasto presupuestado en pagos de levantamientos de encuestas, así como al no presentar la evidencia de los mecanismos y alcances de difusión del diagnóstico realizado, esta autoridad considera que no se cumple esta premisa.

Las pólizas se detallan en el Anexo 6 del oficio INE/UTF/DA/46837/18.

Es importante señalar que no acreditarse el vínculo directo de los gastos señalados al proyecto integrado en el Programa Anual de Trabajo, así como al cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, estos no serán considerados, ni acumulados al porcentaje mínimo requerido

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

para el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, en atención al artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la LGPP

Se le solicita presente en el SIF, lo siguiente:

- *La relación de todas las personas a las que se les realizaron pagos, señalando nombres completos, estado en el que realizaron las encuestas; RFC, monto total pagado y actividades realizadas.*
- *Las muestras de las encuestas elaboradas y de los manuales entregados a los encuestadores.*
- *La evidencia fotográfica de la capacitación y supervisión realizada a los encuestadores; así como listas de asistencias o reportes realizados a los supervisores.*
- *Las evidencias reportes, expedientes o entregables de las actividades o servicios prestados, que comprueben la realización de las actividades de las personas que recibieron los pagos y en los que se identifique el vínculo con el proyecto registrado.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la LGIPE, 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGPP; 163, numeral 1, inciso b) 172, 173 y 296, numeral 1, del RF.

Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta núm. CEN/Finanzas/374/2018 con fecha 30 de noviembre de 2018, respecto a esta observación no presentó aclaración alguna.

Del análisis a la respuesta presentada por Morena, se determinó lo siguiente:

Aun cuando el sujeto obligado no presentó aclaración respecto a este punto, derivado de la revisión al SIF, se constató que presentó muestras de las encuestas realizadas; así como una relación de los encuestadores, la cual corresponde a la misma que esta autoridad envió en el oficio de errores y omisiones como anexo, por lo tanto, aún carece de los datos solicitados como son RFC de los encuestadores, estado en el que realizaron las encuestas, monto total pagado y actividades realizadas de cada personal.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

Adicionalmente, el sujeto obligado no presentó, la evidencia de cada una de las etapas de la investigación a las que en el proyecto estaba obligado a cumplir y que permitiera a esta autoridad a realizar una valoración de los indicadores, metas y objetivo de forma cualitativa y en beneficio del mayor número de mujeres, las etapas son los las (sic) siguientes:

- a) Diseño de la encuesta*
- b) Elaboración de manuales*
- c) Capacitación de encuestadores*
- d) Supervisión del levantamiento de la encuesta en las 32 entidades federales*

Asimismo, no presentó la evidencia fotográfica de la capacitación y supervisión realizada a los encuestadores y el manual para realizar sus actividades; así como las listas de asistencias o reportes realizados por los supervisores; y las evidencias reportes, expedientes o entregables de las actividades o servicios prestados, que comprueben la realización de las actividades de las personas que recibieron los pagos.

La documentación señalada, se solicitó con la finalidad de constatar el vínculo de los gastos de pagos a encuestadores al proyecto denominado "Diagnóstico Nacional sobre conocimiento de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres"

*Ahora bien, es importante mencionar que la totalidad de encuestadores fueron localizados en la nómina de operación ordinaria del propio sujeto obligado, constatando que el pago realizado como encuestadores coincide con los sueldos ordinarios; adicionalmente se observó que algunos encuestadores actualmente ocupan cargos como Senadores, Diputados Federales y en el Gobierno Federa (sic) como se detalla en el **Anexo 4-CEN** del presente Dictamen.*

No es óbice mencionar que el objetivo de destinar por lo menos el 3% de los recursos ordinarios para la Capacitación, Promoción y Liderazgo Político de las Mujeres, es para reducir la brechas de desigualdad que existen, de ahí que el objetivo esencial es que dicho recurso beneficie al mayor número de mujeres, favoreciendo el desarrollo de competencias para la participación política de las mujeres y la defensa de sus derechos políticos, partiendo de estas premisas es que la autoridad concluye que aun cuando el proyecto contempla realizar un diagnóstico, no es viable que el 89.72% del gasto se haya ejercido en encuestas de las cuales no se tuvo evidencia de los resultados ni se identifique el beneficio obtenido por las mujeres.

En razón a lo anterior, los gastos por la nómina de los encuestadores que laboran en el propio instituto no serán considerados, para el porcentaje mínimo

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

requerido en el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, como se detalla en el cuadro siguiente:

<i>Financiamiento que el partido debió aplicar para el rubro de CPDLPM. Acuerdo INE/CG623/2016</i>	<i>Importe reportado como gastos para el rubro de CPDLPM en el ejercicio 2017</i>	<i>Gastos que no se consideran para el rubro de CPDLPM</i>	<i>Importe destinado para el rubro de CPDLPM en el ejercicio 2017</i>	<i>Monto no destinado para el rubro CPDLPM</i>
A	B	C	D= B-C	F= A-D
\$11,417,908.00	\$11,970,185.27	\$10,739,986.86	\$1,230,198.41	\$10,187,709.59

Como se observa en el cuadro anterior, una vez realizados los ajustes correspondientes, se observó que el sujeto obligado no destinó el financiamiento público correspondiente al rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres por \$10,187,709.57.

Por lo que respecta al monto correspondiente al ejercicio 2017 del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres por \$10,187,709.57, no ejercido por el sujeto obligado, esta Unidad dará el seguimiento al correcto ejercicio del recurso en el marco de la revisión a los informes anuales 2018 y 2019.

Adicionalmente con la finalidad de conocer el objeto partidista de los gastos realizados por el pago de encuestas por \$10,739,986.86, esta autoridad propone el inicio de un procedimiento oficioso.

*Derivado de lo anterior se propone el inicio de un procedimiento oficioso por lo que hace a la conclusión **8-C31 Bis-CEN (\$10,739,986.86)**, con la finalidad de conocer el objeto partidista de los gastos realizados por el pago de encuestas.*

En razón de lo expuesto, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado o detectado por la propia autoridad, como en el presente asunto.

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos materia de la observación.
(...)"*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

II. Acuerdo de inicio del procedimiento. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se acordó formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno y asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/25/2019**, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto de su inicio; así como notificar el inicio del procedimiento y emplazar al Partido Morena remitiendo copia simple de las constancias del expediente (Foja 17 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 18 a 19 del expediente).

b) El primero de marzo de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados, el acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 20 del expediente).

IV. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General de este Instituto. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/2447/2019, se informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 21 a 22 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/2449/2019, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 23 a 24 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Morena.

a) El primero de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/2457/2019, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Morena corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de elementos de prueba que integraban el expediente (Fojas 25 a 27 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

b) El siete y ocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante escritos sin número, el Partido Morena contestó el emplazamiento de mérito, por lo que se transcribe la parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 28 a 295 del expediente):

“(…)

Al respecto hacemos las siguientes aclaraciones:

1. Por lo que respecta al origen, destino, y aplicación de los recursos, es fundamental aclarar en primer lugar, que no se trata de INGRESOS, sino gastos realizados por un importe total de \$10,739,986.86 (diez millones setecientos treinta y nueve mil novecientos ochenta y seis pesos 86/100 M.N.), específicamente en el rubro de HONORARIO cuenta contable (XXX) (sic), particularmente refiriéndose al pago de HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS.

En virtud de lo anterior, no aplica la hipótesis de la autoridad electoral respecto a que las pólizas y el importe observado correspondan a aportaciones de ente impedido, dado que las aportaciones son ingresos, por lo que queda descartada.

Confirmando lo señalado en el párrafo anterior, es preciso señalar que las pólizas y el importe observado corresponden a GASTOS, que como se puede constatar en las pólizas que se presentan en el anexo 1 de esta respuesta, originan en la cuenta bancaria designada por este instituto político para recibir las ministraciones mensuales que la autoridad electoral entrega a los partidos políticos, es decir, el financiamiento público que legalmente está autorizado para este instituto político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y el artículo 95, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior demuestra que los recursos utilizados para el pago de los HONORARIOS observados provienen de una fuente lícita, legal y plenamente identificada.

2. Por lo que se refiere a la aplicación de los recursos, es preciso señalar que los HONORARIOS pagados por un importe de \$10,739,986.86 (diez millones setecientos treinta y nueve mil novecientos ochenta y seis pesos 86/100 M.N.) fueron aplicados en un proyecto de Gasto Programado, específicamente en el sub-rubro que comprende la realización del análisis, diagnóstico y estudios

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

comparados, entre otros, vinculados con las circunstancias de las mujeres en el ámbito político (Artículo 188, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización); identificado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el número de proyecto 21, en el auxiliar del proyectos (sic) del Gasto Programado en el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, denominó (sic): “Diagnóstico Nacional sobre conocimiento de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres”. (Anexo 2)

Al respecto, la autoridad electoral tuvo a su alcance el Acta Constitutiva del proyecto 21 antes referido, en el cual se describe en el punto 7, PRESUPUESTO PROGRAMADO, parte de los gastos que se realizarían corresponden a la INVESTIGACIÓN DE CAMPO EN LAS 32 ENTIDADES FEDERALES (OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE), presupuestando \$10,500,000.00 (diez millones quinientos mil pesos).

En efecto, en los meses de noviembre y diciembre se erogó un total de \$10,797,986.86 (diez millones setecientos noventa y siete mil novecientos ochenta y seis mil pesos 86/100 M.N.) por el total de los servicios prestados del proyecto 21, incluyendo investigación de gabinete e investigación de campo.

El destino del recurso aplicado en el proyecto fue, específicamente el personal que realizó el levantamiento de encuestas y la consultora Beatriz Lemus Maciel quien realizó la investigación de gabinete y el Reporte Final del Diagnóstico.

Es importante señalar que en virtud de que la realización de la actividad fue en el último bimestre del año, la consultora Beatriz Lemus Maciel, en ejercicio de sus facultades como responsable del proyecto, ajusto los procesos de elaboración de manuales y procesos de capacitación para proceder con las actividades de campo lo antes posible. Sin menoscabo de lo anterior, se presentan en el anexo 3, el diseño de la encuesta, los manuales y un ejemplar del Reporte Final del Diagnóstico.

3. Es importante señalar que mediante Oficio Núm. INE/UTF/DA/44838/18 que corresponde al Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión Ingresos y Gastos del Informe Anual 2017. Morena (1ª. Vuelta), la autoridad electoral solicita se presente en el SIF, lo siguiente:

- Los comprobantes fiscales, y los contratos de prestación de servicios con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

- *La relación de todas las personas a las que se les realizaron pagos, señalando nombres completos, RFC, monto total pagado y actividades realizadas.*
- *Las evidencias reportes, expedientes o entregables de las actividades o servicios prestados, que comprueben la realización de las actividades de las personas que recibieron los pagos y en los que se identifique el vínculo con el proyecto registrado.*

Lo anterior fue atendido por este instituto político ya que la misma autoridad electoral reconoce:

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado, se constató que el sujeto obligado presentó los comprobantes fiscales y los contratos de prestación de servicios; por tal razón la observación quedó atendida por lo que a este punto se refiere.

Mediante oficio Núm. INE/UTF/DA/46837/18, Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2017. Morena (2ª. Vuelta), la autoridad hace nuevas observaciones y solicitudes:

Se le solicita presente en el SIF, lo siguiente:

- *La relación de todas las personas a las que se les realizaron pagos, señalando nombres completos, estado en el que realizaron las encuestas; RFC, monto total pagado y actividades realizadas.*
- *Las muestras de las encuestas elaboradas y de los manuales entregados a los encuestadores.*
- *La evidencia fotográfica de la capacitación y supervisión realizada a los encuestadores; así como listas de asistencia o reportes realizados a los supervisores.*
- *Las evidencias reportes, expedientes o entregables de las actividades o servicios prestados, que comprueben la realización de las actividades de las personas que recibieron los pagos y en los que se identifique el vínculo con el proyecto registrado.*

En el anexo 4 del presente escrito, se adjunta la relación de todas las personas a las que se les realizaron pagos, señalando nombres completos, estado en el que realizaron las encuestas; RFC, monto total pagado y actividades realizadas.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

Se adjunta en el mismo anexo 4, impresión de una imagen de pantalla donde se aprecia, en el apartado de evidencias de auxiliar de proyectos del SIF, aproximadamente 4,000 encuestas realizadas para este diagnóstico.

No se presentan fotografías de la capacitación por los motivos expuestos en el último párrafo del número 2 de esta respuesta.

Por lo que respecta a “Las evidencias reportes, expedientes o entregables de las actividades o servicios prestados que comprueben la realización de las actividades de las personas que recibieron los pagos y en los que se identifique el vínculo con el proyecto registrado”, solo podemos señalar que esto no puede estar mejor representado que en el Reporte Final del Diagnóstico Nacional sobre conocimiento de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres”, mismo que se adjuntó en el anexo 3 del presente documento.

El Reporte Final, además de cumplir con lo establecido en los artículos 186 y 188 del Reglamento de Fiscalización, no sería posible si no se hubiera realizado tan amplio levantamiento de encuestas, y que, de manera particular, corresponde al pago de los honorarios objeto de las observaciones en oficios de errores y omisiones y el procedimiento oficioso que se contesta.

4. Es preciso señalar que, con todo lo antes expuesto, la hipótesis de la autoridad electoral, respecto a que los pagos por concepto de honorarios observados por un total de \$10,739,986.86 (diez millones setecientos treinta y nueve mil novecientos ochenta y seis pesos 86/100 M.N.), fueran gastos sin un fin partidario, toda vez que se ha demostrado que: a) el recurso proviene de una fuente identificada, es decir, el financiamiento público al que tiene derecho este instituto político; b) que se destinó a una actividad de gasto programado en cumplimiento a lo dispuesto en la materia en la Ley General de Partido (sic) Políticos, respecto a los porcentajes mínimos que deben erogar los partidos políticos nacionales y el Reglamento de Fiscalización respecto a las actividades que comprenden la realización de análisis, diagnósticos y estudios comparados, entre otros, vinculados con las circunstancias de las mujeres en el ámbito político (Artículo 188, párrafo 1).

Es prudente señalar que este instituto político no se ha negado a entregar a la autoridad electoral toda la documentación con la que se cuenta respecto a este proyecto de Gasto Programado. La inexistencia de cierta documentación que la autoridad electoral asume se debe tener, aun cuando no es un requisito normativo, no constituye elemento suficiente para desacreditar la totalidad del gasto, toda vez que los gastos se realizaron en el marco normativo vigente y se entrega a la autoridad electoral un producto final, dígase el Reporte Final cumpliendo con todos los requisitos normativos.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

5. Por lo que respecta al ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO específicamente la Conclusión 8-C31 Bis-CEN, la autoridad argumenta, como parte de su motivación para desacreditar el gasto y promover este procedimiento oficioso, que:

“...la totalidad de encuestadores fueron localizados en la nómina de operación ordinaria del propio sujeto obligado, constatando que el pago realizado como encuestadores coincide con los sueldos ordinarios; adicionalmente se observó que algunos encuestadores actualmente ocupan cargos como Senadores, Diputados Federales y en el Gobierno Federa (sic) como se detalla en el Anexo 4-CEN del presente Dictamen.”

Al respecto es preciso señalar que el partido tiene la libre elección de asignar tareas a su personal eventual o de nomina en virtud de las necesidades y actividades que realiza el partido, así como en qué momento se contratan y pagan. En ese sentido, para efecto de la comprobación de cualquier tipo de honorario, esto se puede comprobar en el gasto de operación ordinaria, en el de gasto programado o el de campaña; los dos primeros en cualquier momento del año y los de campaña cuando correspondan a estas.

Dicho lo anterior, y no habiendo fundamento legal que impida pagar honorarios al personal del partido por realizar actividades que se reporten en el gasto ordinario o en le (sic) gasto programado, el argumento carece de sustento legal para desacreditar el importe observado en el oficio que se contesta.

En el Anexo 4-CEN que se presenta la autoridad electoral como nuevo elemento de prueba para desacreditar el gasto observado, se señala que algunos de los que participaron en el levantamiento de las encuestas en el periodo de octubre a diciembre de 2017, ahora (y en su momento) en 2018 ocupan cargos de dirección o cargos públicos. Dicho argumento es infundado para el caso que nos ocupa, toda vez que infiere que, si algún miembro del partido llega a convertirse en funcionario público en el futuro y participe en proyectos de gasto programado, esos gastos pueden ser desacreditados. Noción que carece de toda lógica y legalidad.

En el mismo orden de ideas, la autoridad señala:

No es óbice mencionar que el objetivo de destinar por lo menos el 3% de los recursos ordinarios para la Capacitación, Promoción y Liderazgo Político de las Mujeres, es para reducir la brecha de desigualdad que existen (sic), de ahí que el objetivo esencial es que dicho recurso beneficie al mayor número de mujeres, favoreciendo el desarrollo de competencias para la participación política de las

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

mujeres y la defensa de sus derechos políticos, partiendo de estas premisas es que la autoridad concluye que aun cuando el proyecto contempla realizar un diagnóstico, no es viable que el 89.72% del gasto se haya ejercido en encuestas de las cuales no se tuvo evidencia de los resultados ni se identifique el beneficio obtenido por las mujeres.

Al respecto es preciso señalar que este instituto político toma como asunto serio la brecha de desigualdad que existen con las mujeres y sus liderazgos políticos, y es por ese motivo que se hace participes a hombres y mujeres en este trabajo diagnóstico que es fundamental para la definición de otro tipo de actividades que también están consideradas como aquellas que buscan adelantar el liderazgo político de las mujeres. Sin embargo, reiteramos lo que se ha dicho en los puntos anteriores; el Reporte Final es un elemento fundamental para la definición temas (sic), problemáticas, etc., mediante las cuales se definen futuras actividades que sin duda nos permitirán alcanzar el mayor número de mujeres.

Sin menoscabo de lo señalado por la autoridad, la definición y el ejercicio del recurso de gasto programado, específicamente el 3% que corresponde de los recursos ordinarios para la Capacitación, Promoción y Liderazgo Político de las Mujeres, se define en el Programa Anual de Trabajo por cada partido según su línea política y principios. En 2017 como en todos los años, esto se hace siempre en apego a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, es deliberado de esta Unidad cuestionar la calidad o naturaleza de los sujetos objeto de nómina hasta la instancia del procedimiento oficioso, ya que es una cuestión de fondo, que al exponerse en este momento procesal vulnera la garantía de audiencia de mi representada, consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra constitución política que a su literalidad expresa:

[Transcripción de normatividad]

En la racionalidad del texto citado, esta responsable tuvo que vincular desde sus informes de errores de omisiones de primera vuelta, el que mi representada acreditara la naturaleza de los mismos, derecho primordial que negó esta autoridad para manifestarse y exponer lo conducente.

Así mismo vulnera las atribuciones conferidas por el artículo 41 de nuestra carta magna y 23 de (sic) Ley General de Partidos Políticos este último que a su letra expresa. (...)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

PRUEBAS

1. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**
Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*
3. **Y LA DOCUMENTAL FÍSICA ANEXA AL PRESENTE ESCRITO.**
(...)"

VII.- Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El primero de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/109/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), proporcionar toda la información y documentación relacionada con la conclusión 8-C31 Bis CEN del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de Ingresos y Gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete (Foja 296 del expediente).

b) El cinco de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0246/19, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado, presentando la información y documentación que consideró pertinente (Fojas 297 a 298 del expediente).

c) El dos de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/202/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría proporcionar la documentación soporte que presentó el partido incoado para comprobar los gastos registrados en las pólizas enlistadas en el oficio de mérito, así como informar si ciento treinta y nueve personas se encontraban registradas en la nómina de operación ordinaria durante el ejercicio dos mil dieciocho (Fojas 299 a 302 del expediente).

d) El cuatro de abril de dos mil diecinueve, a través del oficio INE/UTF/DA/0486/19, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado, remitiendo la información que consideró conveniente (Fojas 303 a 307 del expediente).

e) El catorce de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/348/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitir la información relacionada con el proyecto "Diagnóstico Nacional sobre conocimiento de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

mujeres”; así como informar si el Partido Morena realizó operaciones con Beatriz Lemus Silva (sic) y Yolitzí Saldívar Lemus, especificando si dichas personas se encontraban en la nómina ordinaria del partido, además de proporcionar los contratos de prestación de servicios celebrados en dos mil diecisiete y dos mil dieciocho por el partido incoado con ciento treinta y nueve personas, señalando si realizaron aportaciones a alguna campaña o precampaña del Partido Morena en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 (Fojas 356 a 361 del expediente).

f) El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0670/2019, la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada (Fojas 362 a 365 del expediente).

g) El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/964/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitir la información y documentación relacionada con la conclusión 8-C41-CEN del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de Ingresos y Gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho (Foja 715 del expediente).

h) El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/1136/19, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y proporcionó la información que estimó conveniente (Fojas 716 a 718 del expediente).

i) El tres de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/145/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informar las cuentas bancarias registradas por el Partido Morena, las cuentas bancarias de las cuales dispersó la nómina de los Enlaces Distritales y las cuentas de las cuales realizó el pago de honorarios por concepto de levantamiento encuestas relativas a los proyectos “Diagnóstico sobre Conocimiento de los Derechos Políticos, Motivadores e Impedimentos para la participación política de las Mujeres” y “Diagnóstico sobre Percepción de Oportunidades de Desarrollo en el Ámbito Político de las Mujeres en México”, respecto de los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho (Foja 868 del expediente).

j) El diez de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DA/0144/2020, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y remitió la información que estimó conveniente (Fojas 869 a 872 del expediente).

k) El doce de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/626/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría informar si tres personas relacionadas con el procedimiento realizaron aportaciones en dinero o en especie como militante o

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

simpatizantes al Partido Morena durante los ejercicios ordinarios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho y/o durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018 (Fojas 1844 a 1847 del expediente).

l) El trece de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/1367/2023, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado, presentando la información y documentación que consideró conveniente (Fojas 1848 a 1851 del expediente).

m) El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/678/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informar si en alguna de las contabilidades del Partido Morena durante los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, se tiene registro de la prestación de servicios o realización de operaciones entre la asociación civil “Programa de Escuelas Universitarias” y el referido partido (Fojas 1852 a 1855 del expediente).

n) El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/1860/2023, la Dirección de Auditoría proporcionó la información solicitada (Fojas 1856 a 1857 del expediente).

VIII. Solicitudes de información a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

a) El dos de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/201/2019, se solicitó a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección Jurídica), la identificación y búsqueda del domicilio en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de una persona relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 308 a 309 del expediente).

b) El cuatro de abril de dos mil diecinueve, a través del oficio INE/DJ/DSL/SSL/4367/2019, la Dirección Jurídica atendió lo solicitado, presentando la información y documentación correspondiente (Fojas 310 a 311 del expediente).

c) El catorce de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/346/2019, se solicitó a la Dirección Jurídica proporcionar el domicilio de ciento treinta y nueve personas relacionadas con el procedimiento de mérito (Fojas 338 a 342 del expediente).

d) El cuatro de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/6822/2019, la Dirección Jurídica atendió parcialmente lo

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

solicitado, remitiendo la información que obraba en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (Fojas 343 a 345 del expediente).

IX. Solicitudes de información a Beatriz Lemus Maciel.

a) El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México requerir a Beatriz Lemus Maciel, información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 312 a 313 del expediente)

b) El ocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante acta circunstanciada se señaló la imposibilidad de notificar el oficio INE/JLE-CM/02931/2019 (Fojas 314 a 323 del expediente).

c) El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México requerir a Beatriz Lemus Maciel, información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 410 a 412 del expediente).

d) El veinticinco de junio de dos mil nueve, mediante oficio INE/JLE-CM/04789/2019, se solicitó a Beatriz Lemus Maciel información relacionada con la contratación de sus servicios para la realización de la investigación y reporte del proyecto denominado “Diagnóstico Nacional sobre conocimiento de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres” durante dos mil diecisiete (Fojas 413 a 424 del expediente).

e) El veintisiete de junio y el primero de julio de dos mil diecinueve, mediante escritos sin número, Beatriz Lemus Maciel, proporcionó la información que estimó conveniente (Fojas 425 a 547 del expediente).

f) El tres de marzo de dos mil veinte, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México requerir a Beatriz Lemus Maciel, información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 855 a 857 del expediente).

g) El once de marzo de dos mil veinte, mediante acta circunstanciada se señaló la imposibilidad de notificar el oficio INE/JLE-CM/1849/2020, dado que la persona buscada no reside en el domicilio (Fojas 858 a 867 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

h) El primero de octubre de dos mil veinte, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México requerir a Beatriz Lemus Maciel, información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 1097 a 1101 del expediente).

f) El siete de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE-JLE-CM-03317-2020, se solicitó a Beatriz Lemus Maciel información relacionada con la contratación de sus servicios para la realización de la investigación y reporte del proyecto denominado “Diagnóstico Nacional sobre Percepción de oportunidades de desarrollo en el ámbito político para las mujeres en México” durante dos mil dieciocho (Fojas 1102 a 1115 del expediente).

g) El dieciséis de octubre de dos mil veinte, mediante escrito sin número Beatriz Lemus Maciel dio contestación al requerimiento de mérito, remitiendo la información solicitada (Fojas 1116 a 1252 del expediente).

X. Solicitudes de información al Partido Morena.

a) El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/5952/2019, se solicitó al Partido Morena remitir la documentación soporte de las pólizas señaladas en el oficio de solicitud, informar si dichos gastos se encontraban relacionados con el proyecto “Diagnóstico Nacional sobre conocimiento de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres” y si contrató los servicios de consultoría de Beatriz Lemus Maciel; por otra parte, se solicitó remitir información relacionada con las personas detalladas en el oficio de mérito; así como la evidencia de las etapas de investigación del proyecto en comento (Fojas 324 a 326 del expediente).

b) El seis de mayo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Partido Morena dio contestación al requerimiento de mérito proporcionando la información que consideró conveniente (Fojas 327 a 337 del expediente).

c) El cinco de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8963/2019 se solicitó al Partido Morena informar el método de selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, respecto de cuarenta y ocho personas en el Proceso Electoral Federal y Local 2017-2018; así como las fechas en que fueron registradas y si realizaron alguna aportación en especie y/o en efectivo a sus propias precampañas o campañas, indicando, en su caso, las pólizas en las que se registraron las aportaciones (Fojas 581 a 585 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

d) El doce de julio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Partido Morena, proporcionó la información que estimó pertinente (Fojas 586 a 587 del expediente).

e) El veintiséis de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/2349/2020, se solicitó al Partido Morena proporcionar información relacionada con los proyectos Diagnóstico sobre Conocimiento de los Derechos Políticos, Motivadores e Impedimentos para la participación política de las Mujeres y el Diagnóstico sobre Percepción de Oportunidades de Desarrollo en el Ámbito Político de las Mujeres en México (Fojas 789 a 791 del expediente).

f) El tres de marzo de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el Partido Morena, dio contestación al requerimiento de mérito (Fojas 792 a 802 del expediente).

g) El tres de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1554/2023, se solicitó al Partido Morena, informar si realizó gestiones para la apertura de cuentas bancarias a favor de las personas que participaron como encuestadores en los proyectos de investigación denominados Diagnóstico sobre Conocimiento de los Derechos Políticos, Motivadores e Impedimentos para la participación política de las Mujeres y Diagnóstico sobre Percepción de Oportunidades de Desarrollo en el Ámbito Político de las Mujeres en México e informar las deducciones aplicadas a los pagos realizados durante los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho (Fojas 1638 a 1641 del expediente).

h) El trece de febrero de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Partido Morena remitió la información que estimó pertinente (Fojas 1642 a 1653 del expediente).

XI. Solicitud de información la Dirección de Programación Nacional.

a) El catorce de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/347/2019, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional indicar si ciento treinta y nueve personas fueron registradas por el Partido Morena a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 o en algún Proceso Electoral Local 2017-2018 (Fojas 346 a 350 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DPN/7419/2019, la Dirección de Programación atendió parcialmente lo solicitado y remitió la información que consideró conveniente (Fojas 351 a 355 del expediente).

XII. Solicitudes de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, a través del oficio INE/UTF/DRN/6787/2019, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante Servicio de Administración Tributaria), proporcionar las declaraciones anuales y los comprobantes fiscales digitales de las operaciones celebradas con sus clientes durante los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho de ciento treinta y nueve personas relacionadas con el procedimiento señalado el rubro, así como si el Partido Morena emitió a favor de dichas personas Comprobantes Fiscales Digitales por Internet durante los ejercicios señalados; por otra parte se solicitó información relacionada con Beatriz Lemus Maciel y Yolitzí Saldívar Lemus (Fojas 366 a 370 del expediente).

b) El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio 103-05-05-2019-0454, el Servicio de Administración Tributaria atendió parcialmente lo solicitado en el inciso anterior y remitió la información que estimó pertinente (Fojas 371 a 379 del expediente).

c) El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/21249/2021, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria, remitir los domicilios fiscales de treinta personas físicas relacionadas con el procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 1331 a 1332 del expediente).

d) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio 103 05 2021-0621, el Servicio de Administración Tributaria señaló que para estar en posibilidad de proporcionar la información, debía requerirse mediante formato "Solicitud para Procesos Especiales SIS" (Foja 1333 del expediente).

e) El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/40225/2021, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria, en formato de Solicitud de Información de Procesos Especiales (SIS), remitir los domicilios fiscales de treinta personas físicas relacionadas con el procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 1361 a 1363 del expediente).

f) El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio 103 05 2021-1271, el Servicio de Administración Tributaria proporcionó la información solicitada (Fojas 1364 a 1366 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

g) El siete de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1556/2021, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria, proporcionar de la persona moral Programa de Escuelas Universitarias, A.C., la clave del Registro Federal de Contribuyentes; el domicilio fiscal; las declaraciones anuales y los comprobantes fiscales de ingresos y gastos emitidos en los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; asimismo, se solicitó informar si emitió a favor del Partido Morena algún Comprobante Fiscal Digital por internet, en los ejercicios referidos (Fojas 1657 a 1659 del expediente).

h) El 10 de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio 103-05-07-2023-0140, el Servicio de Administración Tributaria, atendió parcialmente lo solicitado (Fojas 1660 a 1676 del expediente).

XIII. Ampliación del plazo para resolver.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, se emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar a este Consejo General el proyecto de Resolución respectivo (Foja 380 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7344/2019, se informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, el acuerdo mediante el que se amplió el plazo para resolver el procedimiento de mérito (Fojas 381 a 383 del expediente).

c) El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7345/2018 (sic), se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el acuerdo mediante el que se amplió el plazo para resolver el procedimiento de mérito (Fojas 384 a 386 del expediente).

XIV. Solicitudes de información a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo.

a) El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/552/2019, se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo (en lo sucesivo Dirección de Riesgos) requerir al Servicio de Administración Tributaria, el Registro Federal de Contribuyentes, las declaraciones anuales y los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de las operaciones realizadas con sus clientes de ciento treinta y nueve personas

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

relacionadas con el procedimiento de mérito e informar si el Partido Morena emitió a favor de las citadas personas algún Comprobante Fiscal Digital por Internet durante los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; así como, el Registro Federal de Contribuyentes, actividad empresarial, Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros y los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de Beatriz Lemus Maciel (Fojas 387 a 391 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0802/2019, la Dirección de Riesgos, remitió los oficios 103-05-05-2019-0557 y 103-05-05-2019-0558 del Servicio de Administración Tributaria, mediante los cuales atendió parcialmente lo solicitado y remitió la información que considero pertinente (Fojas 392 a 409 del expediente).

c) El veintiuno de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/121/2020, se solicitó a la Dirección de Riesgos requerir al Servicio de Administración Tributaria, informar las deducciones realizadas por concepto de donativos, las declaraciones anuales y los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de las operaciones (Ingresos y Egresos) celebradas con sus clientes en los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho de doscientas cuarenta y ocho personas señaladas en el oficio de solicitud; adicionalmente se solicitó proporcionar el domicilio fiscal de ciento veintidós personas relacionadas con el procedimiento de mérito (Fojas 769 a 778 del expediente).

d) El veinte de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0398/2020, la Dirección de Riesgos, remitió el oficio 103-05-2020-0143 del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual proporcionó la información que obraba en sus bases de datos institucionales (Fojas 779 a 782 del expediente).

XV. Solicitudes de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) Se efectuaron diversas solicitudes de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de personas relacionadas con el procedimiento de mérito.

b) El detalle de las solicitudes de información y sus respuestas se encuentra en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

XVI. Razones y Constancias.

a) El tres de julio de dos mil diecinueve, se hizo constar la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores a efecto de identificar si Beatriz Lemus Maciel, se encontraba registrada en dicho sistema (Fojas 554 a 558 del expediente).

b) El siete de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores a efecto de identificar si la asociación civil denominada Programa de Escuelas Universitarias, A.C., se encontraba registrada en dicho sistema (Fojas 1858 a 1859 del expediente).

c) El diez de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con el propósito de conocer el domicilio de tres personas relacionadas con el procedimiento de mérito (Fojas 1898 a 1902 del expediente).

d) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de identificar el registro de los gastos por concepto de los servicios de consultoría para la elaboración del Diagnóstico Nacional sobre el Conocimiento de los Derechos Políticos, Motivadores e Impedimentos para la participación política de las Mujeres (Fojas 2336 a 2339 del expediente).

e) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de identificar el registro de los gastos por concepto de los servicios de consultoría para la elaboración del Diagnóstico Nacional Percepción de oportunidades de desarrollo en el ámbito político para las mujeres en México (Fojas 2340 a 2343 del expediente).

XVII. Solicitud de información a Yolitzi Saldívar Lemus.

a) El tres de julio de dos mil diecinueve, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México requiriera a Yolitzi Saldívar Lemus, información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 559 a 561 del expediente).

b) El once de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/05210/2019, se solicitó a Yolitzi Saldívar Lemus informar en que consistió su colaboración en la realización de la investigación y reporte del proyecto “Diagnóstico Nacional sobre conocimiento de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

participación política de las mujeres”, así como si el pago realizado por sus servicios corrió a cargo de Beatriz Lemus Maciel o del Partido Morena (Fojas 562 a 580 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad electoral.

XVIII. Solicitudes de información a personas que participaron como encuestadoras en el Diagnóstico Nacional sobre conocimiento de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres y/o en el Diagnóstico nacional sobre percepción de oportunidades de desarrollo en el ámbito político para las mujeres 2018.

a) Mediante diversos acuerdos, se solicitó la colaboración de las Juntas Locales Ejecutivas de este Instituto en las treinta y dos entidades federativas de la República, a efecto de requerir a personas físicas que prestaron servicios al Partido Morena, presuntamente relacionados con la aplicación de las encuestas y sondeos de opinión del Diagnóstico Nacional sobre conocimiento de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres y en el Diagnóstico nacional sobre percepción de oportunidades de desarrollo en el ámbito político para las mujeres 2018.

b) Derivado de lo señalado en el inciso anterior, las solicitudes de información y las respuestas de diversas personas que atendieron los requerimientos de información se detallan en el **Anexo 2 y Anexo 3** de la presente Resolución.

XIX. Resolución que ordena el inicio del segundo procedimiento oficioso. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG470/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en cuyo resolutive **TRIGÉSIMO NOVENO** en relación con el considerando **18.1.1**, inciso **r)**, conclusión **8-C41-CEN**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del partido Morena, derivado de gastos realizados por concepto de pago de encuestas, con la finalidad de verificar el objeto partidista de dichos gastos, así como su relación con el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. A continuación, se transcribe la parte que interesa (Fojas 691 a 705 del expediente):

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

18.1.1 Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

(...)

r) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión **8-C41-CEN**:

No.	Conclusión
8-C41-CEN	Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso derivado de los gastos realizados por concepto de pago de encuestas por un monto de \$11,500,875.34, con la finalidad de verificar el objeto partidista de dichos gastos, así como su relación con el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 8-C41-CEN

- **Observación**

Oficio número: INE/UTF/DA/9386/19

Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019

Gastos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres 2018

Derivado de la revisión a la cuenta “Investigaciones relacionadas con el liderazgo político de las mujeres”, subcuenta “Honorarios” se observaron pólizas que presentan como soporte documental transferencias bancarias realizadas a distintas personas por concepto del “Levantamiento de Enc”; no obstante, esta autoridad no identifica la vinculación del gasto con las actividades del proyecto denominado “Percepción de oportunidades de desarrollo en el ámbito político para las mujeres en México”; como se detalla en el cuadro siguiente:

Referencia Contable	Concepto de la Póliza	Importe de la póliza
PN-PDR-178/07-02-18	LM 01 TB 07022018 corrección de póliza egresos 1 del mes de febrero 2018	-50,860.36
PN-PDR-70/20-03-18	LM 01 TB 07022018 corrección de póliza egresos 58 del mes de marzo 2018	-862.04
PN-PEG-1/07-02-18	LM 01 TB 07022018 diagnóstico nacional 2018 percepción de oportunidades	3,065,413.44

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

<i>Referencia Contable</i>	<i>Concepto de la Póliza</i>	<i>Importe de la póliza</i>
<i>PN-PEG-484/14-03-18</i>	<i>LM 01 TB140318 diagnóstico nacional 2018 percepción de oportunidades</i>	<i>8,885,128.70</i>
<i>PN-PEG-58/20-03-18</i>	<i>LM 01 TB 20032018 diagnóstico nacional 2018 percepción de oportunidades</i>	<i>51,956.16</i>
	Total	\$11,950,775.90

El desglose de los pagos realizados, se identifican en el Anexo 12 del oficio de primera vuelta.

Asimismo, no presentó las evidencias o reportes, expedientes o entregables de las actividades o servicios prestados por las personas a las que se les realizó el pago, que comprueben su realización y que en su conjunto señalen invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del vínculo directo con la elaboración del “Diagnóstico Nacional 2018. Percepción de oportunidades de desarrollo en el ámbito político para las mujeres en México”, proyecto al que fueron relacionados dichos gastos.

Por otra parte, omitió presentar los comprobantes fiscales, así como los contratos de prestación de servicios, señalados en la columna “Documentación faltante” del Anexo 12 del oficio de primera vuelta.

Es preciso señalar que, los pagos realizados por \$11,950,775.90 representa el 98.41% del gasto reportado en el rubro de capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres; por lo que, de no acreditar la vinculación directa del gasto en comento a los proyectos que integraron el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, no se considerarán (sic) destinados a las actividades específicas en los términos del artículo 51, numeral 1) inciso a) fracción IV e inciso c) de la LGPP.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8801/19 notificado el 1° de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta CEN/Finanzas/0208/2019 de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto a este punto se está recabando la información requerida y se presentara en la segunda vuelta de este oficio de errores y omisiones”.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

Aun cuando el sujeto obligado manifiesta que la documentación está siendo recabada para segunda vuelta, esta autoridad realizó una búsqueda a los distintos apartados del SIF y se localizó documentación soporte, por lo que se determinó lo siguiente:

En cuanto se refiere a las pólizas identificadas con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 15 del presente oficio, se constató que el sujeto obligado presentó los comprobantes fiscales en formato XML, o en su caso el PDF; no obstante, omitió presentar los contratos de prestación de servicios.

Respecto a las pólizas identificadas con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 15 del presente oficio, no se localizaron los contratos de prestación de servicio.

Por lo que se refiere a las evidencias o reportes, expedientes o entregables de las actividades o servicios prestados por las personas a las que se les realizó el pago, las cuales comprueben su realización y que en su conjunto señalen invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar con el vínculo directo con la elaboración del "Diagnóstico Nacional 2018. Percepción de oportunidades de desarrollo en el ámbito político para las mujeres en México", proyecto al que fueron relacionados dichos gastos, el sujeto obligado omitió presentar dicha documentación.

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- *Los comprobantes fiscales y los contratos de prestación de servicios faltantes con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa, señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 15 del presente oficio.*
- *La relación de todas las personas a las que se les realizaron pagos, señalando nombres completos, RFC, monto total pagado y actividades realizadas.*
- *Las evidencias consistentes en reportes, expedientes o entregables de las actividades o servicios prestados, que comprueben la realización de las actividades de las personas que recibieron los pagos y en los que se identifique el vínculo con el proyecto registrado en el PAT.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la LGIPE, 25, numeral 1, inciso n), 26, numeral 1, inciso b);

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

51, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i); 163, numeral 1, inciso b) 172, 173 y 296, numeral 1, del RF. del RF. (sic)

Respuesta

Escrito: CEN/Finanzas/258/2019

Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019

“El proyecto denominado PERCEPCION DE OPORTUNIDADES DE DESARROLLO EN EL AMBITO POLITICO PARA LAS MUJERES EN MEXICO, tiene programado un presupuesto por concepto de INVESTIGACIÓN DE CAMPO, como se puede apreciar en el Acta Constitutiva del proyecto que se presentó en el Sistema Integral de Fiscalización, actividad para la cual se contrató personal que específicamente con el objeto de prestar los servicios consistentes en el levantamiento de encuestas (investigación de campo) para el proyecto denominado "PERCEPCION DE OPORTUNIDADES DE DESARROLLO EN EL AMBITO POLITICO PARA LAS MUJERES EN MEXICO", como se establece en la cláusula PRIMERA de los contratos de prestación de servicios, y que se presentan como evidencia en las pólizas correspondientes al registro del gasto relacionado con este proyecto. Se presenta en el Sistema Integral de Fiscalización, los comprobantes fiscales y los contratos de prestación de servicios con la totalidad de los requisitos normativos. En él mismo sentido, en el apartado de evidencias del proyecto SIF 0001 del catálogo de proyectos de Gasto Programado, se presenta como evidencia el producto digital entregado como resultado de la investigación, las muestras de las encuestas realizadas y fotografías, de las muestras físicas de la impresión del producto final. Adicionalmente se adjunta la relación solicitada, de las personas a las que se les realizaron los pagos como ANEXO PUNTO 48 OF INE_UTF_DA_9386_19. Cabe señalar que en ANEXO 15 del oficio que se contesta, los importes que relaciona la autoridad electoral respecto a las pólizas observadas, específicamente los importes correspondientes a la póliza PN- PEG-484/14-03-18 son incorrectos y no corresponden a lo registrado en la contabilidad. (...)”

Análisis

Derivado de la respuesta del sujeto obligado; así como de la revisión a la documentación presentada en el SIF en el segundo periodo de corrección, se determinó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

Ahora bien, por lo que respecta a la vinculación de estos gastos con el proyecto "Percepción de oportunidades de desarrollo en el ámbito político de las mujeres en México" aun cuando en la cláusula primera del contrato se menciona que el objeto del mismo es el levantamiento de encuestas, los gastos realizados deben contener el soporte documental que permita identificar las circunstancias de tiempo modo y lugar que los vincule de forma directa y dichas encuestas solo indican la entidad en la que fueron aplicadas.

En razón a lo anterior, esta autoridad solicitó la relación del personal contratado en el que se identificaran los pagos que se hicieron y el desglose de actividades, los cuales fueron presentados a la autoridad como ANEXO PUNTO 48; no obstante, omitió presentar las evidencias, reportes, expedientes o entregables de las actividades o servicios prestados, que comprobaran la realización de las actividades.

Por otra parte, el acta constitutiva del proyecto en mención contempla distintas fases de las que no presentó la documentación que acredite cada una de las mismas, las cuales se detallan a continuación:

- *Diseño de la encuesta.*
- *Elaboración de manuales.*
- *Capacitación, supervisión, análisis e interpretación de resultados.*
- *Elaboración del reporte.*

Asimismo, no presentó la evidencia fotográfica de la capacitación y supervisión realizada a los encuestadores y el manual para realizar sus actividades; así como las listas de asistencia o reportes realizados por los supervisores; y las evidencias reportes, expedientes o entregables de las actividades o servicios prestados, que comprueben la realización de las actividades de las personas que recibieron los pagos.

Cabe señalar que, derivado de la información presentada por el sujeto obligado, se localizaron 3,728 encuestas, las cuales se levantaron durante el periodo 10-02-2018 al 05-04-2018 (según acta del proyecto), en 29 entidades del país, utilizando 297 encuestadores según lo señalado en los comprobantes fiscales; es decir, que en promedio se realizaron 13 encuestas por persona.

Ahora bien, considerando que los encuestadores trabajaron cinco días a la semana durante esos dos meses, laboraron 44 días; en consecuencia, realizaron 0.3 encuestas en promedio por día.

Por otro lado, al verificar los pagos realizados, se observaron que, a los encuestadores, les pagaron en general tres montos, por lo que se pueden

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

desprender tres tipos de encuestadores y pagos realizados por día; como se detalla en el ANEXO 30-CEN (Cuadro 1), del Dictamen.

Por lo que en promedio se pagó entre \$793.64 a \$1,703.14, a cada encuestador por realizar 0.3 encuestas al día.

De acuerdo al SUP-RAP-175-2010 los gastos realizados en el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres deberán dirigirse a la realización de actividades que de manera exclusiva, o por lo menos principalmente, sirvan para promover, capacitar o desarrollar el liderazgo político de las mujeres, además de proporcionar y/o desarrollar información, concepciones y actitudes orientadas a propiciar la igualdad de oportunidades para el desarrollo político, en el acceso al poder público y la participación en los procesos de toma de decisiones, y al erogar 98.41% del gasto presupuestado en pagos de levantamientos de encuestas, esta autoridad considera que no se cumple con el postulado.

Es importante mencionar que la totalidad de encuestadores fueron localizados en la nómina de operación ordinaria del propio sujeto obligado, constatando que el pago realizado como encuestadores coincide con los sueldos ordinarios.

Cabe destacar que el objetivo de destinar por lo menos el 3% de los recursos ordinarios para la Capacitación, Promoción y Liderazgo Político de las Mujeres, es para reducir la (sic) brechas de desigualdad que existen, de ahí que el objetivo esencial es que dicho recurso beneficie al mayor número de mujeres, favoreciendo el desarrollo de competencias para la participación política de las mujeres y la defensa de sus derechos políticos, partiendo de estas premisas es que la autoridad concluye que aun cuando el proyecto contempla realizar un diagnóstico, no es viable que el 98.41% del gasto se haya ejercido en encuestas de las cuales no se tuvo evidencia de los resultados ni se identifique el beneficio obtenido para las mujeres.

Cabe mencionar que el instituto político omitió presentar el INDAUTOR de la investigación “Percepción de oportunidades de desarrollo en el ámbito político de las mujeres en México”, así como los mecanismos y alcances de difusión, como se señala en el ID 63 del Dictamen.

Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso derivado de los gastos realizados por concepto de pago de encuestas por un monto de \$11,500,875.34, con la finalidad de verificar el objeto partidista de dichos gastos, así como su relación con el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos materia de la observación.
(...)"*

XX. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se acordó formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno y asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/155/2019**; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto y al Partido Morena el inicio del procedimiento (Foja 706 del expediente).

XXI. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 707 a 708 del expediente).

b) El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados, el acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 709 del expediente).

XXII. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General de este Instituto. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11861/2019, se informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 710 a 711 del expediente).

XXIII. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11862/2019, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 712 a 713 del expediente).

XXIV. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Morena. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11875/2019, se notificó al Partido Morena, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 714 del expediente).

XXV. Emplazamiento al Partido Morena.

a) El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/12198/2019, se emplazó al Partido Morena, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integraban el expediente (Fojas 719 a 722 del expediente).

b) El nueve de enero de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el Partido Morena contestó el emplazamiento de mérito, solicitando la reposición del procedimiento, toda vez que, según su dicho, el medio magnético con el que se corrió traslado de las constancias del expediente se encontraba dañado, por lo que no al no desconocer la información recabada por esta autoridad, se encontraba en estado de indefensión (Fojas 723 a 725 del expediente).

c) El diecisiete de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/710/2019 (sic), con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del Partido Morena, se le emplazó nuevamente corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integraban el expediente (Foja 726 a 729 del expediente).

d) El veintitrés de enero de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el Partido Morena dio respuesta al emplazamiento por lo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (Fojas 730 a 766 del expediente):

*“(...)
Ahora bien, por lo que se refiere al oficio que se contesta con número INE/UTF/DNR/710/2019 (sic) en relación al expediente INE/P-COF-UTF/155/2019, nuevamente nos encontramos con señalamientos en los que la autoridad electoral dice que ‘se observaron pólizas que presentan como soporte documental transferencias bancarias realizadas a distintas personas por concepto de “levantamiento de Enc”; no obstante, esta autoridad no identifica la vinculación del gasto con el Rubro de Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, específicamente con el proyecto denominado Percepción de oportunidades de desarrollo en el ámbito político para las mujeres en México’ (...)*

Al respecto es fundamental señalar que la autoridad electoral reconoce haber encontrado transferencias bancarias como soporte documental de los pagos de honorarios a diferentes personas y cuyo concepto (por limitaciones del

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

sistema bancario) señalan como concepto "levantamiento de Enc". Sin embargo, la autoridad omite reconocer que también se encontraba como soporte documental en dichas pólizas, los contratos de prestación de servicios de las personas involucradas específicamente en proyecto de Diagnostico que nos ocupa, lo que hace pensar que no se está cumpliendo con la exhaustividad propia de un proceso de revisión del informe anual, toda vez que no se hacen observaciones respecto al acta constitutiva, por ejemplo, que es donde inicialmente se define la vinculación de los gastos.

Como se señaló en la respuesta del oficio de errores y omisiones de segunda vuelta CEN/Finanzas/258/2019, el objeto del contrato de prestación de servicios era de prestar los servicios consistentes en el levantamiento de encuestas (investigación de campo) para el proyecto denominado "PERCEPCIÓN DE OPORTUNIDADES DE DESARROLLO EN EL ÁMBITO POLÍTICO PARA LAS MUJERES EN MÉXICO".

(...)

Como se evidencia en la respuesta presentada por este Instituto Político, la revisión de una actividad de gasto programado, específicamente en el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres y el sub rubro Investigación, no se puede entender ni valorar si no se revisan las actas constitutivas del Programa Anual de Trabajo, ya que es ahí donde, de acuerdo a las normas aplicables, se establecen los diferentes tipos de gastos que se realizarán en la actividad, los importes de cada uno de ellos con los que se definen los vínculos de cada uno con el objetivo del proyecto.

(...) es importante reconocer que este Instituto Político cumplió con todos los elementos arriba señalados, no solo respecto a la definición del presupuesto del proyecto objeto de este procedimiento oficioso, sino al uso de recursos con los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género. Adicionalmente, este Instituto Político ha presentados (sic) todos los elementos de prueba a su alcance para demostrar que sí existe una vinculación directa y única con los recursos ejercidos como pago por los honorarios a las personas involucradas y que se ha cumplido con todos los requisitos que marca la normatividad mismos que fueron puestos a disposición de la autoridad electoral para su valoración.

El proyecto PERCEPCIÓN DE OPORTUNIDADES DE DESARROLLO EN EL ÁMBITO POLÍTICO PARA LAS MUJERES EN MÉXICO", fue registrado en el SIF de conformidad con lo dispuesto en la normatividad y del cual se adjuntó, en la sección de evidencias del catálogo de proyectos, como muestra documental, el acta constitutiva del proyecto, que especifica en el presupuesto

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

programado, de acuerdo al Clasificador por objeto del gasto, Capítulo 2000 Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, Concepto 2200 Investigación, análisis, diagnósticos y estudios comparados, Partida 2202 Diagnósticos, un importe de \$11,950,775.90 destinado a la Investigación de Campo; gasto registrado en las cuentas destinadas al concepto "Investigaciones relacionadas con el Liderazgo Político de las Mujeres", subcuenta "Honorarios", por corresponder a los Honorarios del personal que realizó la actividad, vinculada al proyecto y que se especifica como "los servicios consistentes en el levantamiento de encuestas que corresponden a su entidad federativa (investigación de campo) para el proyecto denominado: Diagnóstico Nacional PERCEPCIÓN DE OPORTUNIDADES DE DESARROLLO EN EL ÁMBITO POLÍTICO PARA LAS MUJERES EN MÉXICO". lo cual se desprende de la Cláusula primera de cada contrato de prestación de servicios personal, y que fue agregado en el SIF, como evidencia de la comprobación del gasto de cada póliza señalada en la observación; de igual forma se agregaron los comprobantes fiscales y los comprobantes de los pagos realizados al personal contratado.

*Los pagos de honorarios a los encuestadores son considerados un gasto necesario para el desarrollo del proyecto de investigación como se estableció en el acta constitutiva del proyecto, y fue registrado en las cuentas contables para ese concepto, en observancia **al artículo 163 del Reglamento de Fiscalización**.*

[Transcripción de normatividad]

En este caso los pagos no se pueden ser (sic) identificados como otros que no sean los que están directamente relacionados con el proyecto de investigación que forma parte de las actividades de Capacitación, promoción y desarrollo del Liderazgo político de las Mujeres, como consta en los contratos y corresponde específicamente al pago los servicios contratados; es decir, por el levantamiento de encuestas que corresponden a su entidad federativa (investigación de campo) para el proyecto denominado: Diagnóstico Nacional "PERCEPCIÓN DE OPORTUNIDADES DE DESARROLLO EN EL ÁMBITO POLÍTICO PARA LAS MUJERES EN MÉXICO" tal y como está dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de Fiscalización

[Transcripción de normatividad]

Los resultados de las actividades realizadas, relativas al proyecto se presentaron en la sección de evidencias, en el catálogo de proyectos en un archivo PDF de 93 páginas, en observancia a lo establecido en el artículo 188 del Reglamento de Fiscalización, cumpliendo con informar sobre los mecanismos utilizados y sus alcances; de igual forma, para la difusión de los

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

trabajos de investigación, con el documento obtenido con estos resultados, se generó un nuevo proyecto que se incluyó en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2019, que consiste en su impresión para la difusión; la “IMPRESIÓN DEL DIAGNÓSTICO NACIONAL - PERCEPCIÓN DE OPORTUNIDADES DE DESARROLLO EN EL ÁMBITO POLÍTICO PARA LAS MUJERES EN MÉXICO”, demostrando así el seguimiento a nuestras actividades de Investigación.

Ahora bien, por lo que se refiere a la conclusión 8.C41.CEN manifestamos lo siguiente:

PRIMERO. - La autoridad electoral reconoce que, respecto a lo señalado en los oficios de errores y omisiones INE/UTF/DA/8801/19 de primera vuelta e INE/UTF/DA/9386/19 de segunda vuelta, este instituto político subsanó integralmente lo que observa y solicita, toda vez que reconoce que derivado de la respuesta, la documentación comprobatoria y las evidencias presentadas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), la conclusión de la autoridad electoral es:

Derivado de la respuesta del sujeto obligado; así como de la revisión a la documentación presentada en el SIF en el segundo periodo de corrección, se determinó lo siguiente:

Se constató que el sujeto obligado anexó a sus respectivas pólizas los comprobantes fiscales en formato PDF y XML, además los contratos de prestación de servicios con la totalidad de requisitos que establece la normativa; por tal razón la observación quedó atendida por lo que a este punto se refiere.

SEGUNDO. - A pesar de lo anterior, la autoridad electoral señala hace (sic) una serie de señalamientos que la llevan a determinar otros motivos que la llevan a definir (sic) que la observación no quedo atendida, estos señalamientos son:

- 1. Respecto a la VINCULACIÓN, la autoridad electoral señala que “...aun cuando en la cláusula primera del contrato se menciona que el objeto del mismo es el levantamiento de encuestas, los gastos realizados deben contener el soporte documental que permita identificar las circunstancias de tiempo modo y lugar que los vincule de forma directa y dichas encuestas solo indican la entidad en la que fueron aplicadas.*

En razón a lo anterior, esta autoridad solicitó la relación del personal contratado en el que se identificaran los pagos que se hicieron y el desglose de actividades, los cuales fueron presentados a la autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

como ANEXO PUNTO 48; no obstante, omitió presentar las evidencias, reportes, expedientes o entregables de las actividades o servicios prestados, que comprobaran la realización de las actividades.” (...)

Al respecto, la autoridad electoral desestima categóricamente el propósito para el cual se definen normas específicas en el Reglamento de Fiscalización y los lineamientos para la elaboración y presentación del Programa Anual de Trabajo (PAT) y las Actas Constitutivas de cada proyecto que componen el PAT, específicamente por lo que respecta a la vinculación de los gastos a un proyecto o actividad.

(...)

Los gastos de la actividad que nos ocupa es el “Diagnostico nacional sobre percepción de oportunidades de desarrollo en el ámbito político para las mujeres 2018”.

El mismo párrafo 1 del artículo 163 en el inciso VI, también establece que, para el gasto de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente el tres por ciento del financiamiento público ordinario dentro de los cuales se podrán incluir:

(...)

Cabe señalar que, para las actividades de Investigación, dentro de las cuales se encuentran los DIAGNÓSTICOS, existe normatividad específica, no solo respecto al ejercicio del gasto, sino también respecto a la manera en que estas deben ser integradas y comprobadas.

(...)

Visto lo anterior, es prudente decir que este instituto político ha cumplido con todas las disposiciones referidas del Reglamento de Fiscalización. Como lo señala el artículo 188, los diagnósticos son parte del sub-rubro de investigación y son parte fundamental para la definición de programas anuales de trabajo, propuestas legislativas que, a través de trabajos de investigación, como lo es este diagnóstico, permitan ayudar a cerrar la brecha de género (...)

La vinculación del gasto observado por la autoridad electoral queda claramente definida en el acta constitutiva del proyecto, misma que cumple cabalmente con las disposiciones normativas citadas y que no fueron objeto de observación algún en los oficios de errores y omisiones INE/UTF/DA/8801/19 de primera vuelta e INE/UTF/DA/9386/19 de segunda vuelta así como tampoco lo fue el

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

Informe final, el cual no solo cumple con todos los parámetros normativos, es además y (sic) documento rico en información que permite definir propuestas para mejores políticas de género.

TERCERO. - En ese mismo orden de ideas, la autoridad electoral, sin fundamento normativo, señala que no se entregaron evidencias de las diferentes etapas definidas en el cronograma del Acta Constitutiva del proyecto, desestimando que en las Actas existe el apartado 11 donde se definen y relacionan los RESULTADOS ESPECÍFICOS O ENTREGABLES, siempre que estos estén vinculados a la naturaleza del proyecto y sus gastos (requisito normativo que deben incluir un Acta Constitutiva). Los documentos citados como ENTREGABLES fueron presentados en el SIF en tiempo y forma en cumplimiento con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización y no fueron objeto de observación por parte de la autoridad electoral.

Adicionalmente, la autoridad electoral presenta un mecanismo mediante el cual cuantifica el valor unitario de las encuestas basado en lo pagado a los encuestadores, situación que está muy lejos de la realidad. Hacer una disección de esa naturaleza, es decir, dividir lo pagado en honorarios entre las encuestas registradas como esta presentada en el ANEXO 30-CEN (Cuadro 1), del dictamen, no resulta ser objetiva ya que no cuenta con la fundamentación y la motivación propia del caso, toda vez que la autoridad no cita los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoya la determinación adoptada; y por lo segundo, los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que tal argumentación se ajusta al caso concreto

Al respecto consideramos fundamental señalar que, ninguna empresa que se dedica a la realización de encuestas basa sus cotizaciones en un valor determinado por encuesta. En el proceso de la realización de una encuesta existen una serie de gastos que deben ser tomados en cuenta, traslados, hospedaje, alimentación de los, encuestadores y obviamente los honorarios, que son los que definen su valor final. En el caso que nos ocupa, fue el partido mismo quien define ejercer todos los gastos directamente en cumplimiento con lo dispuesto en la normatividad y particularmente lo relativo a la realización de un proyecto de esta naturaleza en el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres. Esto está claramente definido en el apartado 7 del Acta Constitutiva del proyecto relativo al PRESUPUESTO PROGRAMADO.

CUARTO.- Si bien la autoridad señala la sentencia de la SUP-RAP-175-2010, como fundamento para desacreditar el gasto de los honorarios del Diagnostico nacional sobre percepción de oportunidades de desarrollo en el ámbito político para las mujeres 2018, es importante señalar que dicha resolución se refiere a gastos que el partido quejoso registró como gastos correspondientes a la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, sin que estos estuvieran vinculados a una actividad específica de rubro, situación que no es aplicable en nuestro caso, toda vez que los gastos objeto de ésta observación corresponde a un proyecto que es parte del PAT, se encuentra debidamente registrado en el SIF, y está debidamente sustentado con la documentación comprobatoria, las evidencias y resultados que marca el Reglamento de Fiscalización.

QUINTO.- Seguido de lo anterior, la autoridad desacredita sin fundamento ni motivación la forma en como este instituto político ejerció el pago de los honorarios objeto de esta observación señalando que: "...los gastos realizados en el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres deberán dirigirse a la realización de actividades que de manera exclusiva, o por lo menos principalmente, sirvan para promover, capacitar o desarrollar el liderazgo político de las mujeres, además de proporcionar y/o desarrollar información, concepciones y actitudes orientadas a propiciar la igualdad de oportunidades para el desarrollo político, en el acceso al poder público y la participación en los procesos de toma de decisiones, y al erogar 98.41% del gasto presupuestado en pagos de levantamientos de encuestas, esta autoridad considera que no se cumple con el postulado."

La determinación de la autoridad fiscalizadora señalada en el párrafo anterior no es objetiva, toda vez que pretende valorar los gastos de manera individual cuando estos corresponden a un conjunto de gastos que representan las diferentes etapas y acciones que componen el proyecto para llegar a resultados específicos, tal y como se describe en el Acta Constitutiva del proyecto Diagnóstico denominado "Percepción de oportunidades de desarrollo en el ámbito político para las mujeres en México".

Cuando la autoridad señala que este instituto político destinó el 98.41% de los recursos etiquetados para a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres específicamente al levantamiento de encuestas del Diagnóstico en comento, atenta contra la autodeterminación del cómo, cuándo y en qué va a destinar este partido dicho recurso, además de carecer de toda fundamentación y motivación como demostraremos.

La libre determinación a la que nos referimos está claramente definida y reconocida por la autoridad en el momento que en este mismo ejercicio objeto de fiscalización (2018), este instituto político destina el 116.88% de los recursos que deben destinar al rubro de Actividades Específicas en el sub-rubro de Tareas Editoriales, específicamente en los periódicos Regeneración, sin que estos sean objeto de tan escrupuloso escrutinio. En el ejercicio de nuestra autodeterminación consideramos que nuestro periódico Regeneración es un

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

instrumento vital para la promoción de la participación de pueblo en la vida democrática del país.

(...)

Si bien en el ejercicio del gasto programado existe la premisa de beneficiar al mayor número de persona, o mujeres como es el caso, por lo que se refiere a las actividades de investigaciones y diagnósticos cuyo objeto sea identificar e informar la situación que guarda el ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito político, a fin de generar indicadores que permitan el diseño e implementación de acciones y programas orientados a la disminución de brechas de desigualdad, resulta muy diferente la manera de beneficiar mujeres a cómo podría suceder en una actividad de capacitación o una tarea editorial.

SEXTO. - A manera de conclusión la autoridad electoral determina que: Por lo antes expuesto, que los gastos por la nómina de los encuestadores que laboran en el propio instituto no serán considerados, para el porcentaje mínimo requerido en el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres...”

Lo cual, genera nuevamente un detrimento a nuestro nuestra (sic) libertad de autodeterminación, ya que sin fundamento ni motivación, la autoridad electoral desacredita el gasto por honorarios para el levantamiento de encuestas del multicitado Diagnostico, simplemente señalando “...los gastos por la nómina de los encuestadores que laboran en el propio instituto no serán considerados...”, es decir, por ser lo que se percibe como “nomina” de los encuestadores que laboran en el partido, los gastos no serán considerados. Es prudente señalar que no existe tal prohibición en alguno de los ordenamientos legales que nos rigen.

Respecto a “HONORARIOS” el Reglamento de Fiscalización nos ilustra respecto a que se puede y que no se puede hacer. Inicialmente el artículo 131 establece:

[Transcripción de normatividad]

Por lo que se refiere a nuestro Diagnostico, el artículo 131 nos confirma que este instituto político dio cumplimiento a la norma al haber presentado un contrato donde no solo se especifica el objeto del mismo, sino que nos confirma que dicho contrato cuenta con todos los elementos que emanan la normatividad citada y con lo que se da prueba amplia y suficiente de tiempo, modo y lugar, situación que la autoridad no reconoce cuando señala: “...aun cuando en la cláusula primera del contrato se menciona que el objeto del mismo es el levantamiento de encuestas, los gastos realizados deben contener el soporte

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

documental que permita identificar las circunstancias de tiempo modo y lugar que los vincule de forma directa y dichas encuestas solo indican la entidad en la que fueron aplicadas.”

Respecto a los contratos presentados la autoridad señaló inicialmente en su análisis que entre otra documentación este instituto político presentó: “...además los contratos de prestación de servicios con la totalidad de requisitos que establece la normativa...” esto es, en los que se definen las condiciones de tiempo modo y lugar. Contradictorio a que se señala en el párrafo anterior.

Ahora bien, respecto a los artículos 132 y 201, el Reglamento de Fiscalización define dos aspectos fundamentales:

Primero; que todos los pagos por honorarios asimilados a salarios deben recibir el mismo tratamiento que las nóminas para efecto de pago y comprobación, y Segundo; establece requisitos genéricos, pero también específicos respecto a los gastos por honorarios para aquellos casos en que la persona participe en precampañas o campañas u otras actividades.

(...)

Con lo anterior queda demostrado que la nómina, es decir el personal que labora en este instituto político puede, en todo momento realizar otras actividades, como en precampaña, campaña o cualquier otra relacionada con las actividades dentro del objeto partidario, siempre y cuando estas estén debidamente documentadas en los contratos respectivos y soportadas con la documentación fiscal vigente.

(...)

En ese sentido este instituto político ha presentado los argumentos que, con la debida fundamentación y motivación, demuestran no solo que se hizo buen uso de los recursos destinado a las actividades Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, sino que fue la misma autoridad electoral quien reconoció que el origen y destino de los recursos así como las premisa (sic) de tiempo, modo y lugar quedaron satisfechas, con toda la documentación, muestras y evidencias que se presentaron entorno al diagnóstico denominado Percepción de oportunidades de desarrollo en el ámbito político para las mujeres en México”.

Ahora bien, desafortunadamente la determinación que hace la autoridad electoral de no reconocer como atendida la observación bajo los argumentos aclarados en los puntos SEGUNDO a SEXTO del presente escrito, transgreden nuestro derecho a audiencia, toda vez que ninguno de estos argumentos fueron

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

presentados en los oficios de errores y omisiones INE/UTF/DA/8801/19 de primera vuelta e INE/UTF/DA/9386/19 de segunda vuelta, vulnerando la esfera jurídica de mi representado, dejando a este instituto político en absoluto estado de indefensión y una clara violación al debido proceso (...)

En la tesitura de la penalización emanada por esta autoridad fiscalizadora, referimos que si bien la Unidad es la encargada de vigilar las conductas y lo tendiente a la utilización de los recursos gestionados por un ente político en su ejercicio de fiscal (sic), este no debe extralimitar sus funciones a las normas y reglamentos que tutelan el actuar de un sujeto obligado y así mismo su actuar como autoridad, actuar extremo que es puesto en tela de juicio por este medio, argumentos que fueron expuestos en párrafos anteriores, y sustentado por las conductas atípicas a ley con las cuales hasta este momento han desfavorecido a este instituto político, ya que esa autoridad, al generar actualizaciones ajenas al requerimiento origen de litis, el cual además en su primera revisión considero con fijo apego a ley, y en su segunda oportunidad revierte su decisión actualizando lo ya juzgado con argumentos incoados en meras pretensiones y con un total desapego a la normativa electoral, recordamos a esta autoridad de índole administrativa que debe limitar su actuar a un adecuada fundamentación y motivación en sus resoluciones, medidas que en un criterio jurídico sustentable carecen de todo mérito procesal y de las cuales podríamos presumir violentan la Seguridad Jurídica la cual es base en todo actuar de autoridad, seguridad que debe ser tutelada mediante el debido proceso.

Las medidas arbitrarias puestas en función por esta unidad dejan en estado de indefensión a mi representado, ya que como expresamos se realizaron actuaciones que controvierten a la normativa vigente de todo órgano fiscalizador (...)

Por último, es menester señalar que con independencia de lo determinado por la autoridad en el dictamen y la resolución correspondiente al ejercicio 2018 y aquello que la autoridad electoral pueda recoger del presente escrito, queda claro que la autoridad reconoce que:

La documentación relativa a las personas contratadas para el levantamiento de encuestas fue presentada en el SIF y cumple con todos los requisitos normativos.

Al momento en que la autoridad desestima que dichos gastos no corresponden a aquellos que pueden ser considerados como propios de gasto programado, pero sí como "nomina", reconoce que es un gasto que se encuentra dentro de los fines partidarios.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

Que en ningún momento de la fiscalización y particularmente por lo que se refiere a estos gastos, estuvo en duda el origen y el destino de los recursos.

En ese orden de ideas, en la Resolución 18.1.1 Comité Ejecutivo Nacional de Morena, encontramos que respecto a este concepto se pretendía sancionar dos veces por el mismo concepto, bajo diferentes perspectivas.

En el inciso c) se señala: 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8-C41- CEN se sanciona porque:

El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2018, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$11,500,875.34.

Esto indica que al desestimar los gastos presentados por concepto levantamiento de encuestas, dicho importe dejó de contar para el cálculo del 3% que deben destinar los partidos políticos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

Lo anterior significa que, bajo el criterio de la autoridad electoral, dichos gastos son “nomina”.

En virtud de lo anterior, resulta contradictorio que, por lo señalado en el inciso s) del mismo resolutivo se pretenda iniciar un procedimiento oficioso (sic):

Con la finalidad de conocer el objeto partidista de los gastos realizados por el pago de encuestas por \$11,950,775.90, esta autoridad propone el inicio de un procedimiento oficioso.

El propósito fundamental del por qué se inicia un procedimiento oficioso, es precisamente cuando no existen elementos suficientes que den certeza del origen y/o destino de los recursos públicos y si fueron ejercidos para un fin partidario, como lo marca el artículo 41 de la Carta Magna.

(...)

En consecuencia, y por todo lo señalado en este escrito, consideramos que la autoridad cuenta con todos los elementos necesarios y suficientes para reconocer que este instituto político no transgredió la normatividad aplicable y vigente; que presentó un Programa Anual de Trabajo y las Actas Constitutivas correspondientes a los recursos que destinaría durante el ejercicio 2018 en el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, dentro de los cuales se encuentra el proyecto denominado “Percepción de oportunidades de desarrollo en el ámbito político para las

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

mujeres en México” y que cumple con todos los requisitos normativos de gasto y comprobación, y consecuentemente el importe de \$11,500,875.34 deberá ser considerado para el cálculo del 3% que este partido destinó al rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres en 2018, y con lo que resulta innecesario e improcedente el presente procedimiento oficioso bajo este mismo concepto.

En virtud de todo lo antes expuesto, no queda más que decir que con independencia de que nos asiste la razón, la normatividad es clara y que este instituto político cumplió con todos los parámetros y requisitos necesarios para la adecuada realización del proyecto con criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

Que los argumentos presentados por la autoridad electoral carecen de motivación y fundamentación toda vez que aquí se ha demostrado, artículo por artículo que no solo no hay elementos para desacreditar el gasto objeto de este procedimiento oficioso, sino que es absolutamente legal y correcto realizar proyectos de investigación, como lo hizo este Instituto Político, ya que así lo reconoció inicialmente la autoridad electoral en el ejercicio 2016.

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

3. EL EXPEDIENTE QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN. *respecto del procedimiento seguido desde la entrega del informe hasta la aprobación del Dictamen Consolidado de Morena del Comité Ejecutivo Nacional.*

(...)”

XXVI. Acuerdo de acumulación. El seis de febrero de dos mil veinte, se ordenó acumular el procedimiento oficioso **INE/P-COF-UTF/155/2019** al expediente primigenio **INE/P-COF-UTF/25/2019** toda vez que, de los hechos investigados se advirtió litispendencia y conexidad, a efecto que se identificaran como **INE/P-COF-UTF/25/2019** y su acumulado **INE/P-COF-UTF/155/2019**; así como, notificar la acumulación del procedimiento al Partido Morena (Foja 688 del expediente).

XXVII. Publicación en estrados del acuerdo de acumulación

a) El seis de febrero de dos mil veinte, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación del procedimiento (Foja 689 del expediente).

b) El doce de febrero de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados, el citado Acuerdo y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo fue publicado oportunamente (Foja 690 del expediente).

XXVIII. Notificación del acuerdo de acumulación al Partido Morena. El siete de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1406/2020, se notificó al Partido Morena la acumulación del procedimiento de mérito (Fojas 767 a 768 del expediente).

XXIX. Acuerdo de suspensión. El veintisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020** por el que se determinó como medida extraordinaria **la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado "*Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE*", se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

XXX. Acuerdo de reanudación de plazos. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG238/2020** por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.

XXXI. Acuerdo de reanudación de trámite y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador.

a) El dos de septiembre de dos mil veinte, se emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización de mérito (Fojas 884 a 885 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

b) El dos de septiembre de dos mil veinte, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo referido en el inciso que antecede (Foja 886 del expediente).

c) El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiró del lugar que ocupan en este Instituto los estrados, el citado Acuerdo y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo fue publicado oportunamente (Foja 887 del expediente).

XXXII. Escrito libre del Partido Morena.

a) El veintisiete de agosto de dos mil veinte, mediante escrito REPMORENAINE-178/2020, la representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitó se informara el estado de sustanciación y resolución de los procedimientos en materia de fiscalización instaurados en contra de su representada del periodo comprendido de dos mil diecinueve al veinticuatro de agosto de dos mil veinte (Fojas 880 a 883)

b) El cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/7029/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización atendió la solicitud descrita en el inciso que antecede (Fojas 883.1 a 883.5)

XXXIII. Solicitudes de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

a) El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/337/2020, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionar el domicilio de ciento veintidós personas relacionadas con el procedimiento de mérito (Fojas 888 a 897 del expediente).

b) El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, mediante correo electrónico la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores atendió lo solicitado y proporcionó la información que consideró conveniente (Fojas 898 a 900 del expediente).

c) El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/44460/2021, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informar si dos personas relacionadas con el presente procedimiento fueron dadas de baja del registro de electores, señalando en su caso, el motivo por el cual se dieron de baja (Fojas 1372 a 1377 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

d) El trece de noviembre de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores atendió lo solicitado en el inciso anterior (Fojas 1378 a 1379 del expediente).

e) El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9292/2023, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informar el domicilio de trece personas e indicar si una persona fue dada de baja del registro de electores, precisando en su caso, el motivo por el cual se dio de baja (Fojas 1714 a 1718 del expediente).

f) El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionó la información que estimó conveniente (Fojas 1719 a 1720 del expediente).

XXXIV. Solicitud de información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) El tres de febrero, el veinticuatro de abril, el diecinueve de junio y el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficios INE/UTF/DRN/1555/2023, INE/UTF/DRN/6273/2023, INE/UTF/DRN/9430/2023 e INE/UTF/DRN/13915/2023, se solicitó a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante Unidad de Inteligencia Financiera), informar las operaciones inusuales celebradas por el “Programa de Escuelas Universitarias A.C.”, durante los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho (Fojas 1654 a 1656, 1698 a 1700, 1726 a 1728 y 1828 a 1830 del expediente).

b) El seis de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio 110/A/368/2023, la Unidad de Inteligencia Financiera, atendió el requerimiento de mérito, proporcionando la información que estimó conveniente (Fojas 1831 a 1835 del expediente).

XXXV. Solicitud de información al Programa de Escuelas Universitarias A.C.

a) El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, mediante acta circunstanciada se señaló la imposibilidad de notificar el oficio INE/UTF/DRN/5782/2023 al Representante y/o Apoderado Legal del Programa de Escuelas Universitarias, A.C., toda vez que el domicilio se encontraba vacío. (Fojas 1677 a 1695 del expediente).

b) El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/7814/2023, se solicitó al Programa de Escuelas Universitarias A.C.,

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

proporcionar su Acta Constitutiva; indicar de acuerdo con su estructura orgánica, el nombre de las personas que formaron parte de sus órganos directivos, así como su cargo, en los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, su relación con el Partido Morena y respecto de doscientas cuarenta y ocho personas enlistadas en el oficio de solicitud, señalar quienes realizaron aportaciones a esa Asociación Civil (Fojas 1701 a 1709 del expediente).

c) El siete de junio de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número el Programa de Escuelas Universitarias A.C. dio contestación al requerimiento de mérito (Fojas 1710 a 1713 del expediente).

XXXVI. Acuerdo de firmas. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, con el objetivo de dar oportuna tramitación y desahogo de las diligencias necesarias para la resolución del procedimiento de mérito, se emitió un Acuerdo por el que se designa a Nely Zarahit Pérez Martínez, Directora de Resoluciones y Normatividad, como persona autorizada para suscribir las diligencias de trámite que resultan necesarias a fin de continuar con la tramitación y sustanciación del expediente en que se actúa (Fojas 1696 a 1697 del expediente).

XXXVII. Solicitud de información a la Dirección de consultas Jurídicas y Asuntos Notariales de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

a) El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9429/2023, se solicitó a la Dirección de Consultas Jurídicas y Asuntos Notariales de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, remitir el Acta Constitutiva y Estatutos de la asociación civil Programa de Escuelas Universitarias, A.C., y en su caso, los instrumentos notariales a través de los cuales se hayan modificado los mismos (Foja 1721 a 1723 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio CJSL/DGJEL/DCJAN/SAGN/6373/2023, la Dirección de consultas Jurídicas y Asuntos Notariales de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, informó que para estar en posibilidad de proporcionar lo solicitado, debía proporcionarse el número de escritura pública, número de notaría y fecha del instrumento notarial (Fojas 1724 a 1725 del expediente).

c) El trece de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1192/2024, se proporcionó a la Dirección de Consultas Jurídicas y Asuntos Notariales de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

mayores datos para realizar la búsqueda y se solicitó el Acta Constitutiva y Estatutos de la asociación civil Programa de Escuelas Universitarias, A.C., y en su caso, los instrumentos notariales a través de los cuales se hayan modificado los mismos (Fojas 1860 a 1862 del expediente).

d) El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio CJSL/DGJEL/DCJAN/SAGN/00751/2024, la Dirección de consultas Jurídicas y Asuntos Notariales de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, informó que para dar cumplimiento a lo solicitado debía cubrirse el pago de derechos contemplado en el Código Fiscal para la Ciudad de México (Foja 1863 del expediente).

e) El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6615/2024, se solicitó a la Dirección de Consultas Jurídicas y Asuntos Notariales de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, colaboración institucional con fundamento en la facultad de la Unidad Técnica de Fiscalización para requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, con el objetivo de que proporcionara el Acta Constitutiva y Estatutos de la asociación civil Programa de Escuelas Universitarias, A.C. y, en su caso, los instrumentos notariales a través de los cuales se hayan modificado los mismos (Fojas 1864 a 1867 del expediente).

f) El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio CJSL/DGJEL/DCJAN/SAGN/02153/2024, la Dirección de Consultas Jurídicas y Asuntos Notariales de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, atendió lo solicitado y presentó la información requerida (Foja 1868 a 1897 del expediente).

XXXVIII. Solicitud de información a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México.

a) El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/12230/2023, se solicitó a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, proporcionar el Acta Constitutiva y Estatutos de la asociación civil denominada Programa de Escuelas Universitarias, A.C. y, en su caso, los instrumentos notariales a través de los cuales se hayan modificado los mismos (Fojas 1822 a 1824 del expediente).

b) El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio RPPC/DARC/JUDIR/10129/2023, el Registro Público de la Propiedad y de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

Comercio de la Ciudad de México, atendió parcialmente lo solicitado y remitió la información que estimó conveniente (Foja 1825 a 1827 del expediente).

XXXIX. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El doce de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/15054/2023 se solicitó a la Dirección ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informar si tres personas relacionadas con el procedimiento de mérito se encuentran registradas dentro del padrón de afiliados o militantes del Partido Morena (Fojas 1836 a 1839 del expediente).

b) El trece de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3411/2023, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, atendió lo solicitado y presentó la información requerida (Fojas 1840 a 1843 del expediente).

XL. Solicitud de información a los asociados del Programa de Escuelas Universitarias, A.C.

a) Mediante acuerdos de quince de marzo se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México y a la Junta Local Ejecutiva de Campeche, su colaboración a efecto de notificar a diversas personas relacionadas con el Programa de Escuelas Universitarias, A.C., para que informaran su relación con el Partido Morena en dos mil diecisiete y dos mil dieciocho y, respecto de doscientas cuarenta y ocho personas, señalar quienes realizaron aportaciones a esa Asociación Civil; así como las transacciones económicas entre la asociación y el Partido Morena (Fojas 1903 a 1911 y 1941 a 1947).

b) El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, mediante acta circunstanciada, la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, hizo del conocimiento de esta autoridad la imposibilidad de llevar a cabo la notificación del oficio INE/JLE-CM/3382/2024, a Raquel de la Luz Sosa Elizaga. Presidenta del Programa de Escuelas Universitarias, A.C., toda vez que la persona que atendió la diligencia señaló que el domicilio se encontraba vacío (Fojas a 1912 a 1926).

c) El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-CM/3384/2024, emitido por la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, se solicitó información a Jorge Carlos Alcocer Varela, en su carácter de Secretario del Programa de Escuelas Universitarias, A.C. (Fojas 1927 a 1933).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

d) El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JL-CAMP/OF/VE/403/19-03-24, emitido por la Junta Local Ejecutiva de Campeche, se solicitó información a Aníbal Ostoa Ortega, en su carácter de Tesorero del Programa de Escuelas Universitarias, A.C. (Fojas 1948 a 1964).

e) El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Aníbal Ostoa Ortega, desahogó el requerimiento de mérito (Fojas 1965 a 1971).

f) El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Jorge Carlos Alcocer Varela desahogó el requerimiento de mérito (Fojas 1934 a 1940).

g) A la fecha de presentación del presente proyecto no obra constancia de respuesta al requerimiento de información formulado a Raquel de la Luz Sosa Elizaga.

XLII. Acuerdo de alegatos. El diez de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, se estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al sujeto incoado (Fojas 2373 y 2374 del expediente).

XLII. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

a) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34328/2024, se notificó al Partido Morena el acuerdo de alegatos (Fojas 2375 a 2377 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena, formuló los alegatos del expediente de mérito (Fojas 2378 a 2409 del expediente)

XLIII. Cierre de instrucción. El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 2410 a 2411 del expediente).

XLIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por **votación mayoritaria** de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, con los votos a **favor** de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, así como del Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura, y los votos en **contra** de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, respecto de la Ley General de Partidos Políticos publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante **Decretos**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte y el veintisiete de febrero de dos mil veintidós, la norma sustantiva aplicable al presente procedimiento es ley publicada al momento de su expedición, esto es, el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

Respecto del Reglamento de Fiscalización a lo dispuesto en los Acuerdos siguientes: INE/CG263/2014, mediante el cual se expide el Reglamento de Fiscalización, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG522/2023 mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a su similar inmediato anterior. Por lo que la norma sustantiva aplicable al presente procedimiento es el Acuerdo **INE/CG875/2016**.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505¹ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales, toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

¹ Octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral cuenta con las facultades, para pronunciarse respecto al procedimiento que por esta vía se resuelve, al tenor de las consideraciones siguientes:

- **Plazo para ejercer válidamente la facultad sancionadora.**

Debe precisarse que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece en su artículo 34, numeral 4 que la Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión de Fiscalización, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión, estableciendo como excepción, en el numeral 5, aquellos casos en los que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional, situación en la cual, la Unidad Técnica podrá, mediante Acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión.

En este sentido, se observa en la cronología de las actuaciones, mismas que fueron referidas en el apartado de antecedentes, que la Unidad Técnica acordó el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, así como la ampliación del plazo para presentar el respectivo proyecto de Resolución, el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

Aunado a lo anterior, el artículo 34, numeral 3 del mismo reglamento, señala que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de admisión.

Por tanto, a fin de observar los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización invariablemente están supeditados a no rebasar el plazo de cinco años previsto para fincar las responsabilidades respectivas.

Ahora bien, el veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria **la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado “Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, mismo del que se desprende, que el presente procedimiento, se vería afectado por dicha suspensión.

Finalmente, el veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG238/2020**, por el que **se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19**, por lo que el dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del procedimiento en el que se actúa.

En ese sentido, el plazo de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización tuvo una suspensión que deberá computarse para el establecimiento de la nueva fecha límite para resolver el presente procedimiento; esto es, deben sumarse los días de suspensión al veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro (en que vencía el plazo de cinco años), lo cual da como resultado el cuatro de agosto de dos mil veinticuatro como fecha límite para que este Consejo General resuelva el procedimiento al rubro indicado, tal como lo ilustra la tabla siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

Inicio de Procedimiento	Fecha de caducidad de conformidad al RPSMF	Suspensión de plazos (INE/CG82/2020)	Reanudación de plazo (INE/CG238/2020)	Días naturales de suspensión	Fecha de caducidad conformidad con el INE/CG82/2020 e INE/CG238/2020
26-febrero-2019	26-febrero-2024	27-marzo-2020	2-septiembre-2020	160 días	4 de agosto de 2024

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones fácticas y normativas expuestas, queda acreditado que este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades en materia de fiscalización derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

4. Estudio de Fondo. Que una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar el objeto partidista de los gastos realizados por el partido Morena por concepto de pago de encuestas en los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Esto es, se debe determinar el objeto partidista de:

- a) Los gastos erogados con motivo de la aplicación de las encuestas por un monto de \$10,739,986.86 (diez millones setecientos treinta y nueve mil novecientos ochenta y seis pesos 86/100 M.N.), derivado de la ejecución del proyecto de investigación denominado “Diagnóstico sobre Conocimiento de los Derechos Políticos, Motivadores e Impedimentos para la participación política de las Mujeres”, en dos mil diecisiete.
- b) Los gastos erogados con motivo de la aplicación de las encuestas por un monto de \$11,500,875.34 (once millones quinientos mil ochocientos setenta y cinco pesos 34/100 M.N.), derivado de la ejecución del proyecto de investigación denominado “Diagnóstico sobre Percepción de Oportunidades de Desarrollo en el Ámbito Político de las Mujeres en México”, en dos mil dieciocho.

En este sentido, debe determinarse si el Partido Morena incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a), i) y n); 51, numeral 1, inciso a), fracción V; 54 numeral 1 y 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de sus cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrática, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados (...)"

"Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme, a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades-ordinarias permanentes:

(...)

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

(...)"

"Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero."

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

“Artículo 78

1. Los partidos políticos deberán presentar informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y

IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad (...).”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas la de aplicar los recursos, estricta e invariablemente, en las actividades señaladas expresamente en la ley.

Al respecto, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, les impone la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral³, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el artículo 72, numeral 2 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

³ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

El objeto del precepto legal en cita consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, el financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuentemente, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

En esa tesitura, el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos, impone a los partidos políticos la obligación de destinar el tres por ciento de su financiamiento ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

La finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, o por lo menos, principalmente se promocióne, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Por lo tanto, el marco jurídico expuesto resulta relevante en razón de que tiene por finalidad promover la equidad de género, garantizando que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en el país, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les impone la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia.

La prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

La aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tiene la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Ahora bien, de los artículos 25, numeral 1, inciso a) en relación al 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes del ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dichos preceptos normativos es tutelar los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas utilizados en el ejercicio ordinario, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los ingresos y egresos con la documentación que expida el sujeto obligado o que sea expedida a nombre de él, con la información de la contraparte respectiva, y entregar la documentación veraz antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Adicionalmente, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la autoridad electoral, en el informe del periodo que se fiscaliza, la totalidad de los ingresos y gastos que se hayan destinado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

En ese sentido, el cumplimiento de las obligaciones en comento, es lo que permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y eroguen en los distintos ejercicios (ordinario, precampaña o campaña) que están sujetos a revisión de la autoridad electoral; por consiguiente, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe señalarse que a efecto de que los partidos cumplan con su obligación, es fundamental no solo registrar ante el órgano de fiscalización la totalidad de sus ingresos y egresos en el periodo respectivo, sino que es necesario que presenten toda la documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones y el destino y aplicación de los recursos erogados. Lo anterior, para que esta autoridad tenga plena certeza de que los recursos fueron aplicados exclusivamente para sus propios fines, los cuales deberán ser constitucional y legalmente permitidos.

De lo anterior, se desprende que las obligaciones a que se sujetan los entes políticos atienden a la naturaleza propia de cada periodo sujeto a revisión (ordinario, precampaña o campaña); lo anterior con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, la rendición de cuentas y el control de las mismas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, dentro del periodo en que éstas deben ser reportadas a la autoridad atendiendo a lo que establece la normatividad, coadyuvando con ello al cumplimiento de sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, traduciéndose en una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

a) Procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/25/2019.

El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG61/2019**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, en cuyo Resolutivo **CUADRAGÉSIMO**, en relación con el Considerando **18.1.1**, inciso **n**), conclusión **8-C31 Bis-CEN**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Morena con la finalidad de verificar el objeto partidista de los gastos erogados con motivo de la ejecución del proyecto de investigación de nominado Diagnóstico sobre Conocimiento de los Derechos Políticos, Motivadores e Impedimentos para la participación política de las Mujeres, en el ejercicio dos mil diecisiete.

b) Procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/155/2019.

El seis de noviembre de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG470/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en cuyo resolutivo **TRIGÉSIMO NOVENO** en relación con el considerando **18.1.1**, inciso **r**), conclusión **8-C41-CEN**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del partido Morena, derivado de gastos realizados por concepto de pago de encuestas, con la finalidad de verificar el objeto partidista de dichos gastos, así como su relación con el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con motivo de la ejecución del proyecto de investigación de nominado Diagnóstico sobre Percepción de Oportunidades de Desarrollo en el Ámbito Político de las Mujeres en México, en el ejercicio dos mil dieciocho.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

Derivado de lo anterior, se ordenó el inicio de los procedimientos oficiosos y, posteriormente al advertir litispendencia y conexidad, se ordenó la acumulación de los procedimientos, con la finalidad de que se identificaran como **INE/P-COF-UTF/25/2019 y su acumulado INE/P-COF-UTF/155/2019**.

Así, una vez iniciados los procedimientos, en distintos momentos, se emplazó al Partido Morena corriéndole traslado con los elementos de prueba que obraban en el expediente y, en su oportunidad, se solicitó información relacionada con el procedimiento de mérito.

Así, obran dentro del expediente escritos de respuesta a los emplazamientos efectuados, manifestando el partido político, en lo que interesa, lo siguiente:

Respuesta al emplazamiento del procedimiento INE/P-COF-UTF/25/2019.

- En primer lugar, aclaró que no se trata de ingresos sino de gastos realizados en el rubro de honorarios, por lo que no aplica la hipótesis de que el importe observado corresponda a aportaciones de ente impedido.
- Expuso que los recursos empleados tienen su origen en una cuenta destinada por el partido para recibir financiamiento público, con lo que se demuestra que los recursos utilizados para el pago de honorarios observados provienen de una fuente lícita.
- Los honorarios pagados por un importe de \$10,739,986.86 (diez millones setecientos treinta y nueve mil novecientos ochenta y seis pesos 86/100 M.N.), se destinaron a un proyecto de gasto programado, tal como consta en el Acta Constitutiva del Proyecto del Gasto Programado en el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, denominado Diagnóstico Nacional sobre conocimiento de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres.
- Los gastos corresponden a la investigación de campo en las 32 entidades federativas (octubre, noviembre y diciembre) y la investigación de gabinete, en ese sentido, el destino del recurso aplicado en el proyecto fue para el personal que realizó el levantamiento de encuestas y la consultora Beatriz Lemus Maciel, quien realizó la investigación de gabinete y el Reporte Final.
- La consultora Beatriz Lemus Maciel en ejercicio de sus facultades como responsable del proyecto, ajustó los procesos de elaboración de manuales y procesos de capacitación para proceder con las actividades de campo lo antes posible, y al efecto exhibió el *Manual de procedimiento en el levantamiento de la encuesta de diagnóstico nacional sobre conocimiento de los Derechos*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

Políticos, Motivadores e Impedimentos para la participación política de la mujeres en México 2017; así como el Diagnóstico nacional sobre conocimiento de los Derechos Políticos, Motivadores e Impedimentos para la participación política de la mujeres en México 2017.

- Los recursos erogados provienen de una fuente legítima y se destinaron a una actividad del gasto programado, lo que se evidencia con el Reporte Final, en el que se observa un amplio levantamiento de encuestas y corresponde al pago de honorarios objeto de observación.
- El partido tiene la libre elección de asignar tareas a su personal eventual o de nómina en virtud de las necesidades y actividades que realiza, así como en qué momento se contratan y pagan.
- El Reporte Final es un elemento fundamental para la definición de temas y problemáticas, mediante las cuales se definen las futuras actividades, que permitirán alcanzar el mayor número de mujeres.
- La responsable tuvo que vincular desde sus informes de errores de omisiones de primera vuelta, el que mi representada acreditara la naturaleza de los sujetos objeto de nómina.

Respuesta al emplazamiento del procedimiento INE/P-COF-UTF/155/2019.

- Informó que, contrario a lo señalado por la autoridad, en las pólizas objeto de observación se encontraba como soporte documental los contratos de prestación de servicios de las personas involucradas en el proyecto que nos ocupa, cuyo objeto era prestar servicios consistentes en el levantamiento de encuestas, (investigación de campo), para el proyecto denominado Percepción de oportunidades de desarrollo en el ámbito político para las mujeres en México.
- El partido cumplió con lo establecido en los lineamientos para el gasto programado, en la definición del presupuesto del proyecto, el uso de los recursos con los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.
- El partido presentó todos los elementos de prueba a su alcance para demostrar que sí existe una vinculación directa y única con los recursos ejercidos como pago por los honorarios a las personas involucradas.
- El proyecto Percepción de oportunidades de desarrollo en el ámbito político para las mujeres en México, fue registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, en el cual especifica que el presupuesto programado, por un importe de \$11,950,775.90 (once millones novecientos cincuenta mil setecientos setenta y cinco pesos 90/100 M.N.), fue registrado en las cuentas destinadas al concepto

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

Investigaciones relacionadas con el Liderazgo Político de las Mujeres, subcuenta Honorarios, por corresponder a los Honorarios del personal que realizó el levantamiento de encuestas que corresponden a su entidad federativa (investigación de campo) para el proyecto en comento, lo cual se desprende de la Cláusula primera de cada contrato de prestación de servicios.

- Los pagos de honorarios a los encuestadores son considerados un gasto necesario para el desarrollo del proyecto de investigación como se estableció en el acta constitutiva del proyecto, y fue registrado en las cuentas contables para ese concepto.
- Los resultados de las actividades realizadas en el proyecto se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización y, con el documento obtenido se generó un nuevo proyecto que se incluyó en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio dos mil diecinueve, que consiste en la impresión del Diagnóstico Nacional Percepción de oportunidades de desarrollo del ámbito político para las mujeres en México, para su difusión, demostrando así el seguimiento a nuestras actividades de Investigación.
- El trabajo de investigación, como lo es este diagnóstico, es parte fundamental para la definición de programas anuales de trabajo, propuestas legislativas que, permitirán ayudar a cerrar la brecha de género.
- Los documentos citados como ENTREGABLES fueron presentados en el Sistema Integral de Fiscalización, en tiempo y forma.
- El importe de \$11,500,875.34 (once millones quinientos mil ochocientos setenta y cinco pesos 34/100 M.N.), debe considerarse para el cálculo del 3% que este partido destinó al rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres en dos mil dieciocho.

Las manifestaciones vertidas por el Partido Morena, en sus escritos de respuesta a los emplazamientos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De esta manera, con la finalidad de contar con elementos que permitieran trazar una línea de investigación, la autoridad instructora, en diversos requerimientos, solicitó a la Dirección de Auditoría proporcionar la documentación soporte de las conclusiones 8-C31 Bis CEN y 8-C41-CEN del Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del partido Morena correspondientes

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

a los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, respectivamente, que dieron origen al procedimiento de mérito, así como la información relacionada con el proyecto de investigación denominado Diagnóstico Nacional sobre conocimiento de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres, las pólizas por concepto de pago de honorarios y, respecto de ciento treinta y nueve personas proporcionar los contratos celebrados con el Partido Morena en dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, precisando si se encontraban en la nómina ordinaria del referido instituto político.

Al efecto la Dirección de Auditoría, remitió la información solicitada y señaló que ciento veinticinco personas que presuntamente fueron encuestadores en el ejercicio dos mil diecisiete se encontraban registrados dentro de la nómina ordinaria del Partido Morena. Adjuntando a sus escritos de respuesta, la información siguiente:

- Anexo 4-CEN, en formato Excel, del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.
- Copia simple del Acta Constitutiva del Proyecto Diagnóstico Nacional sobre conocimiento de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres y sus modificaciones.
- Evidencia de las encuestas realizadas y relación de encuestadores que participaron.
- Pólizas PN-EG-420-1017 y PN-EG-472-1117, correspondientes al sujeto obligado Morena, en el ejercicio Ordinario Federal 2017, del Comité Ejecutivo Nacional; así como su documentación adjunta, relacionadas con el pago de nómina de los enlaces distritales del mes de octubre de dos mil diecisiete.
- Pólizas PN-EG-62-1217, PN-EG-86-1117, PN-EG-116-1217, PN-EG-118-1117, PN-EG-119-1117, PN-EG-120-1117, PN-EG-122-1117 y PN-EG-451-1117 correspondientes al sujeto obligado Morena, en el ejercicio Ordinario Federal 2017, del Comité Ejecutivo Nacional; así como la documentación adjunta, relacionadas con el pago de honorarios del Diagnóstico Nacional sobre conocimiento de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres.
- Programa Anual de Trabajo respecto a Liderazgo político de las mujeres correspondiente al 2018, así como el Acta Constitutiva del proyecto denominado Percepción de oportunidades de desarrollo en el ámbito político para las mujeres en México.
- Muestras de las encuestas levantadas en diversos estados de la República Mexicana, relacionadas con el proyecto Diagnóstico Nacional sobre la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

Percepción de oportunidades de desarrollo en el ámbito político para las mujeres en México.

- Copia simple de los contratos celebrados por el Partido Morena con ciento treinta y nueve personas, en los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

La información y documentación proporcionada por la Dirección de Auditoría constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Continuando con la línea de investigación, en diferentes momentos, se solicitó al Partido Morena información relacionada con la ejecución de los proyectos de investigación denominados “Diagnóstico sobre Conocimiento de los Derechos Políticos, Motivadores e Impedimentos para la participación política de las Mujeres”, en el ejercicio dos mil diecisiete y “Diagnóstico sobre Percepción de Oportunidades de Desarrollo en el Ámbito Político de las Mujeres en México”, en el ejercicio dos mil dieciocho.

En ese sentido, se obtuvo lo siguiente:

- Los gastos realizados por concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos, se encuentran relacionados con el proyecto Diagnóstico Nacional sobre conocimiento de los derechos políticos de las mujeres, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres.
- Confirmó la contratación de los servicios de **Beatriz Lemus Maciel, para el desarrollo de la investigación de gabinete, interpretación de los resultados de las encuestas y elaboración de informe final**, asimismo señaló que la documentación comprobatoria se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Con el Reporte Final se evidencia la aplicación de las encuestas.
- El gasto se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.
- El levantamiento de las encuestas permitió evaluar cuáles son los factores que le impiden o limitan la participación política de las mujeres en cada una de las entidades federativas, a las cuales se les brindó la oportunidad de conocer de cerca las problemáticas locales de sus propios lugares de origen, estas mujeres

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

tuvieron la oportunidad de desarrollar una empatía con las mujeres al realizar una investigación de campo.

- Si bien los encuestadores ocupan cargos o puestos dentro de la estructura partidista o cargos de elección popular, en los contratos de prestación de servicios se definieron claramente las actividades a realizar y el periodo contratado. Para tal efecto, en el contrato y la transferencia se señaló el concepto de levantamiento de encuestas.

Al respecto, adjuntó indistintamente a sus escritos de respuesta la documentación siguiente:

- Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización, con número PN-EG-62-1217, PN-EG-86-1117, PN-EG-116-1217, PN-EG-118-1117, PN-EG-119-1117, PN-EG-120-1117, PN-EG-122-1117 y PN-EG-451-1117, del sujeto obligado Morena, en el ejercicio Ordinario Federal dos mil diecisiete, correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional y; su documentación soporte consistente en recibo de honorarios, transferencias bancarias a la cuenta del beneficiario y contrato de prestación de servicios.
- Copia simple del Acta Constitutiva del Proyecto Diagnóstico Nacional sobre conocimiento de los derechos políticos de las mujeres, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres, el listado de personas que participaron como encuestadores, así como contratos y recibo de honorarios.
- Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización PN-EG-4-1117 y PN-EG-252-1217, del sujeto obligado Morena, en el ejercicio Ordinario Federal dos mil diecisiete, correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional, con su documentación soporte, consistente en contrato de prestación de servicios, comprobante de pago, facturas y su XML.
- Evidencia del pago de nómina de las personas encuestadores.
- Evidencia de las encuestas realizadas.
- Evidencia de las etapas de la investigación, consistente en el Manual de Procedimiento en el levantamiento de la encuesta del Diagnóstico Nacional sobre conocimiento de los derechos políticos de las mujeres, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres y el reporte final del proyecto de investigación denominado Diagnóstico Nacional sobre conocimiento de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres en México.
- Copia simple de los contratos de prestación de servicios de las personas encuestadoras que participaron en el Diagnóstico Nacional sobre conocimiento de los derechos políticos de las mujeres, motivadores e

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

impedimentos para la participación política de las mujeres y en el Diagnóstico Nacional percepción de oportunidades de desarrollo en el ámbito político para las mujeres en México.

- Listado de personas, en formato PDF, que participaron en el levantamiento de encuestas (investigación de campo), en los proyectos de investigación Diagnóstico Nacional sobre conocimiento de los derechos políticos de las mujeres, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres y en el Diagnóstico Nacional percepción de oportunidades de desarrollo en el ámbito político para las mujeres en México.

Ahora bien, de los contratos de prestación exhibidos por el Partido Morena celebrados con las personas que participaron como encuestadores en los multicitados diagnósticos, se advirtió lo siguiente:

- Ciento un contratos se encuentran relacionados con el levantamiento de encuestas para el Diagnóstico Nacional sobre conocimiento de los derechos políticos de las mujeres, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres, 2017.
- Doscientos treinta y siete contratos se encuentran relacionados con el levantamiento de encuestas Diagnóstico sobre Percepción de Oportunidades de Desarrollo en el Ámbito Político de las Mujeres en México, 2018.

De lo anterior, es importante aclarar que el Partido Morena celebró contratos con noventa y seis personas para su participación en el levantamiento de encuestas de ambos Diagnósticos.

Así, de los contratos proporcionados por el Partido Morena, se desprendieron las características que se refieren a continuación:

- El objeto del contrato consiste en la prestación de servicios para el levantamiento de encuestas, ya sea para el “Diagnóstico Nacional sobre conocimiento de los derechos políticos de las mujeres, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres”, 2017 con vigencia fue del primero al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete o para el “Diagnóstico sobre Percepción de Oportunidades de Desarrollo en el Ámbito Político de las Mujeres en México”, 2018 vigencia del primero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho.
- Respecto al pago de los servicios, se pactaron diversos montos, advirtiéndose los siguientes \$51,956.16 (cincuenta y un mil novecientos cincuenta y seis

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

pesos 16/100 M.N.), y \$24,140.62 (veinticuatro mil ciento cuarenta pesos 62/100 M.N.).

Debe señalarse que, la información y documentación proporcionada por el Partido Morena, constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En otro momento, mediante consulta efectuada al Sistema Integral de Fiscalización, se identificaron gastos relacionados con la contratación de Beatriz Lemus Maciel reportados en la contabilidad de ordinario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, como a continuación se indica:

Ejercicio	Número de póliza	Documentación adjunta a la póliza
2017	PN/EG-4/03-11-17	-Contrato -Comprobante de pago de anticipo -Factura con folio fiscal AAA14F94-E942-4C4D-B779-B90B5F877DD8 y XML -Verificación de la factura en el portal del Servicio de Administración Tributaria
	PN/EG-252/29-12-17	-Contrato -Comprobante de pago -Factura con folio fiscal AAA1C579-8EA0-4FD2-A095-CD0B0EC73A99 y XML -Verificación de la factura en el portal del Servicio de Administración Tributaria
2018	PN/EG-16/10-09-18	-Contrato -Comprobante de pago de anticipo -Factura con folio fiscal 59C01E7B-B5E4-46F9-8EDB-3CF42EE8417B y XML -Verificación de la factura en el portal del Servicio de Administración Tributaria -Relación de personal que se contrató específicamente con el objeto de prestar los servicios consistentes en el levantamiento de encuestas
	PN/EG-8/29-11-18	-Contrato -Comprobante de pago -Factura con folio fiscal 7BAD1045-768C-44A1-8665-E880EFA18C8F y XML

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

Ejercicio	Número de póliza	Documentación adjunta a la póliza
		-Verificación de la factura en el portal del Servicio de Administración Tributaria -Relación de personal que se contrató específicamente con el objeto de prestar los servicios consistentes en el levantamiento de encuestas

Es preciso señalar que, la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría y la información obtenida por la autoridad instructora mediante razones y constancias, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En ese orden de ideas y con la finalidad de corroborar lo informado por el sujeto incoado, se solicitó a Beatriz Lemus Maciel información relacionada con la contratación de sus servicios relacionados con la ejecución de los proyectos de investigación denominados “Diagnóstico sobre Conocimiento de los Derechos Políticos, Motivadores e Impedimentos para la participación política de las Mujeres”, en el ejercicio dos mil diecisiete y “Diagnóstico sobre Percepción de Oportunidades de Desarrollo en el Ámbito Político de las Mujeres en México”, en el ejercicio dos mil dieciocho, sin embargo, mediante Acta Circunstanciada de ocho de mayo de dos mil diecinueve, se hizo constar la imposibilidad de notificar a la persona física referida, en virtud de que no fue posible localizar el domicilio buscado.

En consecuencia, con la finalidad de contar con mayores elementos que permitieran la localización de Beatriz Lemus Maciel y de Yolitzi Saldívar Lemus, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria informar el Registro Federal de Contribuyentes, su domicilio fiscal, las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros, correspondientes al año dos mil diecisiete, así como los Comprobantes Fiscales Digitales de las operaciones celebradas con sus clientes, durante el mismo ejercicio.

Al efecto el Servicio de Administración Tributaria remitió la Cédula de Identificación Fiscal y una relación de los Comprobantes Fiscales Digitales por internet, recibidos en dos mil diecisiete por Yolitzi Saldívar Lemus e informó respecto de Beatriz Lemus Maciel que la misma no fue localizada como contribuyente en las bases de datos institucionales.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

Por lo que, esta autoridad electoral solicitó a la Dirección de Riesgos que en apoyo institucional, solicitara al Servicio de Administración Tributaria, el Registro Federal de Contribuyentes, el domicilio fiscal, las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros del año dos mil diecisiete, así como los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de las operaciones celebradas con sus clientes durante el mismo ejercicio, de Beatriz Lemus Maciel. En respuesta, el Servicio de Administración Tributaria, proporcionó la Cédula de Identificación Fiscal de la persona física referida.

Adicionalmente, se realizó una consulta al Registro Nacional de Proveedores, en donde se constató que Beatriz Lemus Maciel se registró el primero de mayo de dos mil diecisiete, sin embargo, al momento de la consulta tenía el estatus de **Cancelado por no refrendo**, desde el primero de marzo de dos mil diecinueve.

La información y documentación remitida por el Servicio de Administración Tributaria, la Dirección de Riesgos y la información obtenida por la autoridad instructora mediante razones y constancias, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Continuando con la investigación, se solicitó a Beatriz Lemus Maciel y Yolitzí Saldívar Lemus información relacionada con la contratación de sus servicios para la ejecución de los proyectos de investigación objeto de estudio.

Debe precisarse que Yolitzí Saldívar Lemus, no atendió el requerimiento de información de la autoridad instructora, sin embargo, Beatriz Lemus Maciel sí atendió el requerimiento señalando lo siguiente:

- Confirmó que el Partido Morena contrató sus servicios para la realización de los proyectos de investigación materia del presente procedimiento.
- El pago de sus servicios, en cada proyecto, se realizó mediante dos transferencias.
- Se encargó de la elaboración del cuestionario de la encuesta, mientras que el Partido Morena realizó el levantamiento de las encuestas (lo que incluye capacitación y supervisión de los encuestadores) y todos los costos del trabajo de campo y la generación de las tablas para el graficado, y únicamente le fue

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

entregado el concentrado de la información, para la generación del material estadístico.

- El partido realizó la aplicación de la encuesta, por lo que es el único que puede proporcionar información relacionada con los participantes en dicha función.
- Se realizaron 34995 encuestas en el “Diagnóstico sobre Conocimiento de los Derechos Políticos, Motivadores e Impedimentos para la participación política de las Mujeres”, en el ejercicio dos mil diecisiete, mientras que en el “Diagnóstico sobre Percepción de Oportunidades de Desarrollo en el Ámbito Político de las Mujeres en México, en el ejercicio dos mil dieciocho”, se realizaron 135000 encuestas.
- La participación de Yolitz Saldivar Lemus consistió en el manejo del instrumento estadístico conocido como Software de análisis estadístico R, versión 3.4.3, que permitió realizar Modelos Lineales Generalizados, aclarando que no recibió pago alguno por dicha actividad, solo el reconocimiento explícito de su participación.

A sus escritos de respuesta, adjuntó la documentación que se menciona a continuación:

- Copia simple de las cotizaciones para el Diagnóstico sobre Conocimiento de los Derechos Políticos, Motivadores e Impedimentos para la participación política de las Mujeres, en el ejercicio dos mil diecisiete y para el Diagnóstico sobre Percepción de Oportunidades de Desarrollo en el Ámbito Político de las Mujeres en México, en el ejercicio dos mil dieciocho.
- Copia simple de los contratos de prestación de servicios, celebrados con el partido Morena el primero de noviembre de dos mil diecisiete y veinticinco de enero de dos mil dieciocho.
- Copia simple de los cuestionarios para las encuestas Diagnóstico sobre Conocimiento de los Derechos Políticos, Motivadores e Impedimentos para la participación política de las Mujeres, en el ejercicio dos mil diecisiete, y el Diagnóstico sobre Percepción de Oportunidades de Desarrollo en el Ámbito Político de las Mujeres en México, en el ejercicio dos mil dieciocho.
- Copia simple de los Manuales de Procedimientos en el levantamiento de las encuestas para los proyectos denominados Diagnóstico sobre Conocimiento de los Derechos Políticos, Motivadores e Impedimentos para la participación política de las Mujeres, en el ejercicio dos mil diecisiete, y para el Diagnóstico sobre Percepción de Oportunidades de Desarrollo en el Ámbito Político de las Mujeres en México, en el ejercicio dos mil dieciocho.
- Copia simple de las facturas con folio fiscal AAA1C579-8EA0-4FD2-A095-CD0B0EC73A99, AAA14F94-E942-4C4D-B779-B90B5F877DD6, 3A88AAA6-D84E-4254-BA35-35C25FE4E38E y 7BAD1045-768C-44A1-8665-

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

E880EFA18C8F, así como copia simple de los comprobantes de pago de cada una de las facturas.

- Muestra del Diagnóstico sobre Conocimiento de los Derechos Políticos, Motivadores e Impedimentos para la participación política de las Mujeres 2017.
- Muestra Diagnóstico sobre Percepción de Oportunidades de Desarrollo en el Ámbito Político de las Mujeres en México 2018.

Ahora bien, de una revisión al documento denominado ***Diagnóstico Nacional sobre Conocimiento de los Derecho Políticos, Motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres en México 2017***, visible en el **Anexo 4** de la presente Resolución, **se observó** lo siguiente:

- El objetivo del Diagnóstico consistió en determinar el grado de conocimiento que las mujeres con derecho a voto tienen sobre sus derechos políticos, identificando los impedimentos y motivadores para su participación plena.
- El diagnóstico plantea que, en la medida en que se conozcan los factores que inhiben la participación política de las mujeres, se contará con instrumentos para fomentar y facilitar la participación paritaria de las mujeres en la vida política al interior del partido y en el país.
- Derivado del análisis y procesamiento de la información, el Diagnóstico en comento concluyó que:
 - Si bien las mujeres son quienes más se afilian, son las que menos cargos públicos ocupan.
 - Los factores que inciden en que sea así son: la discriminación, situación familiar; factores ideológicos.
 - Propone, a efecto de mitigar la desigualdad que plantea: la impartición de cursos, seminarios, congresos, conferencias para mujeres cuya temática gire en torno al empoderamiento y confianza de las mismas, y faciliten la comunicación entre géneros. Asimismo propone el fortalecimiento de cursos de formación para cargos públicos, cuyo objeto sea incorporar a un número mayor de mujeres
 - Señala, que la violencia política es un factor que impide mayormente el desarrollo de las mujeres en política, por lo que propone la eliminación de esta mediante la realización de actividades que fomenten la equidad de género y eliminen la cultura machista, discriminatoria y misógina.

Por su parte, del ***Diagnóstico Nacional sobre Conocimiento de los Derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación políticas de las Mujeres en México 2018***, visible en el **Anexo 4** de la presente Resolución, **se desprende** lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

- El objetivo del trabajo se hizo consistir en determinar el grado de conocimiento que las mujeres con derecho a voto tienen sobre sus derechos políticos.
- La hipótesis formulada en el Diagnóstico en comento, planteó que en la medida en que se conozcan los factores que inhiben la participación política de las mujeres y motivadores que propician su inclusión, se contará con instrumentos para fomentar la participación paritaria de las mujeres en la vida política.
- El Diagnóstico concluye que:
 - La discriminación es el principal factor que inhibe la participación de las mujeres en la vida política, seguido de situaciones familiares, y la falta de tiempo.
 - En la medida en que se implementen más cursos para fomentar el empoderamiento y confianza de las mujeres, su participación se verá incrementada.
 - El fortalecimiento de los cursos de formación para cargos públicos abona de igual forma en la incorporación de las mujeres en la vida política.
 - Es necesario un cambio en los roles sociales a efecto de que las mujeres tengan mayores oportunidades para desarrollar cargos demandantes, lo anterior, no solo a través de generación de infraestructura de apoyo sino de la impartición de cursos de equidad de género que cuenten con la participación de hombres y mujeres.

La información y documentación remitida por Beatriz Lemus Maciel, constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De lo hasta ahora expuesto, es posible afirmar que en dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, el Partido Morena contrató los servicios de Beatriz Lemus Maciel con la finalidad de que realizara la investigación de gabinete y el Reporte Final de dos proyectos de investigación que fueron reportados en el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, así como que el partido incoado se encargó de realizar el levantamiento de encuestas, según la información proporcionada.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

Lo anterior toda vez que, la Cláusula PRIMERA del contrato de presentación de servicios celebrado entre el incoado y Beatriz Lemus Maciel y su Anexo I, dispone que las Fases de trabajo a cargo de esta última se hicieron consistir en:

- Propuesta desglosada;
- Diseño de cuestionario;
- Elaboración de Manual de Procesos y Procedimientos para encuestadores;
- **Capacitación de encuestadores;**
- **Supervisión**, vaciado;
- Análisis, interpretación de datos y recomendaciones adicionales, y
- Elaboración de reporte final.

La persona prestadora del servicio manifestó **que el partido incoado coordinó la aplicación de las encuestas**, lo que incluía la capacitación y supervisión de los encuestadores. Lo anterior, concatenado con el hecho de que las personas encuestadoras pertenecían a la nómina de ordinario del Partido Morena, quien confirmó la asignación de dicha tarea a su personal eventual y de nómina, además que los contratos de prestación de servicios celebrados con los encuestadores estipulaban en su cláusula PRIMERA que, el objeto del mismo era la prestación de servicios *consistentes en el levantamiento de encuestas que corresponden a cada entidad federativa (investigación de campo) para el proyecto denominado* cuya entrega se realizó a los Enlaces Estatales y/o la Secretaría de Finanzas Nacional de Morena.

Por otra parte, del análisis a la información presentada por el Partido Morena se advirtió que participaron un total de doscientas cuarenta y ocho personas en el levantamiento de encuestas en los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

En consecuencia, con la finalidad de allegarse de mayores elementos que permitieran continuar con la línea de investigación, se solicitó, en diversos momentos, al Servicio de Administración Tributaria y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, proporcionar el domicilio de las doscientas cuarenta y ocho personas físicas en comento.

Posteriormente, esta autoridad solicitó a las personas que presuntamente participaron como encuestadoras, información de su relación con el Partido Morena, las características de los servicios prestados, la forma y monto del pago, así como si realizaron servicios relacionados con encuestas o sondeos de opinión, su relación con el Programa de Escuelas Universitarias, A.C., e indicar si realizaron y/o autorizaron alguna transferencia o depósito como donativos a dicha persona moral.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

De esta forma, el detalle de las solicitudes de información se encuentra referenciado en el **Anexo 2**, y las respuestas recibidas, se encuentran en el **Anexo 3** de la presente Resolución.

Al respecto, debe precisarse que del universo de doscientas cuarenta y ocho personas encuestadoras, **fue posible notificar** a doscientas veintitrés, mientras que **no fue posible notificar a veinticinco**, lo anterior, porque las personas que atendieron en el domicilio señalaron que la persona buscada no reside en el domicilio, se encontró el domicilio deshabitado, no se localizó el domicilio buscado y en tres casos se detectó que la persona buscada falleció, circunstancia que fue confirmada con información proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

La información y documentación proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, de las doscientas veintitrés personas notificadas, doscientas atendieron el requerimiento de mérito, de lo que se destaca lo siguiente:

- Ciento ochenta y seis personas confirmaron que el Partido Morena contrató sus servicios en dos mil diecisiete y dos mil dieciocho. Conforme a lo siguiente:
 - Ciento treinta y ocho personas señalaron que **realizaron encuestas** para el “Diagnóstico sobre Conocimiento de los Derechos Políticos, Motivadores e Impedimentos para la participación política de las Mujeres”, en el ejercicio dos mil diecisiete, **así como**, para el “Diagnóstico sobre Percepción de Oportunidades de Desarrollo en el Ámbito Político de las Mujeres en México”, en el ejercicio dos mil dieciocho.
 - Ocho personas señalaron que únicamente realizaron el levantamiento de encuestas para el proyecto de investigación “Diagnóstico sobre Conocimiento de los Derechos Políticos, Motivadores e Impedimentos para la participación política de las Mujeres”, en el ejercicio dos mil diecisiete.
 - Mientras que, ocho personas más señalaron haber realizado levantamiento de encuestas, respecto del proyecto de investigación “Diagnóstico sobre

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

Percepción de Oportunidades de Desarrollo en el Ámbito Político de las Mujeres en México”, en el ejercicio dos mil dieciocho.

- Una persona informó que prestó sus servicios, sin especificar el tipo o características de los servicios, sin embargo, confirmó que recibió recursos del partido.
 - Treinta y una personas informaron que no realizaron encuestas o sondeos de opinión, sin embargo, no proporcionaron documentación relacionada con las actividades que el partido les encomendó y confirmaron haber recibido recursos del partido.
 - Finalmente cuarenta y tres, personas informaron que autorizaron o realizaron donaciones a la asociación civil Programa de Escuelas Universitarias, A.C.
- Tres personas negaron haber prestado servicios al Partido Morena para la realización de encuestas en dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, sin embargo, dos de ellas señalaron que fueron Enlaces Distritales de Partido Morena y que con motivo de la ejecución de las funciones como enlaces, recibieron recursos del partido, no obstante lo anterior, no presentaron documentación que acredite su dicho, mientras que una negó haber recibido recursos del partido.
 - Cinco personas no proporcionaron información y señalaron que para estar en posibilidades de atender el requerimiento de mérito, era necesario proporcionarles la documentación que acredite su vínculo con el procedimiento.
 - Una persona solicitó una prórroga para allegarse de la información solicitada, sin atender el requerimiento.
 - Una persona se reservó el derecho a declarar por así convenir a sus intereses personales.
 - Cuatro personas, en su escrito de respuesta no especificaron si fueron contratados por el Partido, sin embargo, tres de ellas presentaron evidencia de los recursos recibidos y una, confirmó haber recibido recursos del partido.

La información y documentación remitida por las personas encuestadoras que atendieron los requerimientos de información realizados por la autoridad instructora, constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente,

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Entretanto, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional indicar si ciento treinta y nueve personas que participaron en el levantamiento de encuestas, fueron registradas por el Partido Morena a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 o en algún Proceso Electoral Local 2017-2018.

Al efecto, la Dirección de Programación Nacional identificó que treinta y seis personas fueron registradas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y diecinueve fueron registradas en los Procesos Electorales Locales 2017-2018.

En esa tesitura, se solicitó a la Dirección de Auditoría informar si ciento treinta y nueve personas que participaron en el levantamiento de encuestas, realizaron aportaciones en efectivo a alguna precampaña y/o campaña del partido Morena, ya sea en el ámbito federal o local, durante el Proceso Electoral 2017-2018.

La Dirección de Auditoría informó que de la revisión a los registros de ingresos y gastos reportados por el Partido Morena en el Proceso Electoral 2017-2018, tanto del ámbito local como federal, se localizaron las siguientes personas que realizaron aportaciones a alguna precampaña o campaña, las cuales se detallan a continuación:

Aportante	Monto de la aportación	Cargo	Proceso	Tipo de aportación
Alda Berenice Mata Quiñones	8,700.00	Presidencial	Precampaña	Especie
Alejandra Pani Barragan	6,004.00	Presidencial	Precampaña	Especie
Aportante	Monto de la aportación	Cargo	Proceso	Tipo de aportación
Alejandra Pani Barragan	4,800.00	Concentradora Federal JHH	Campaña	Especie
Isela Rojas Amador	2,494.00	Presidencial	Precampaña	Especie
Yensunni Idalia Martinez Hernandez	37,787.00	Presidencial	Precampaña	Especie
Alejandra Flores Espinoza	14,090.26	Presidencial	Precampaña	Especie
María del Rosario Piedra Ibarra	13,883.72	Concentradora Federal Nuevo León	Campaña	Especie
Araceli Lemus Castañeda	19,720.00	Concentradora Local Guanajuato	Precampaña	Especie
Katia Meave Ferniza	11,275.20	Gobernador Yucatán	Precampaña	Especie
María Guadalupe Arguelles Lozano,	5,333.33	Concentradora Local Veracruz	Campaña	Especie

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

Aunado a lo anterior, se solicitó colaboración de la Dirección de Riesgos que requiriera al Servicio de Administración Tributaria las declaraciones anuales del impuesto sobre la renta de los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, de doscientas cuarenta y ocho personas que fueron encuestadoras.

En ese sentido la autoridad requerida, proporcionó declaraciones anuales de ciento ocho personas, señalando que son las únicas que obran en las bases de datos institucionales.

La información y documentación proporcionada por la Dirección de Programación Nacional, la Dirección de Auditoría y el Servicio de Administración Tributaria, por conducto de la Dirección de Riesgos constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Derivado de lo anterior, se requirió al Partido Morena informar el método de selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, respecto de treinta y cinco personas en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y trece personas en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

A continuación se transcribe la parte que interesa del escrito de respuesta:

“(…)

Con relación al inciso 1), la información solicitada se encuentra disponible en la página oficial de Morena, y es consultable en la siguiente dirección electrónica:

<https://morena.si/convocatorias-y-avisos>

“(…)

Posteriormente, se solicitó al instituto político incoado informar si gestionó la apertura de cuentas bancarias en favor de las personas que participaron como encuestadores en el *Diagnóstico sobre conocimiento de los Derechos Políticos, Motivadores e Impedimentos para la participación de política de las Mujeres* y el *Diagnóstico sobre Percepción de Oportunidades de Desarrollo en el Ámbito Político de las Mujeres en México*.

Al respecto, el partido Morena, señaló:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

“(…)

En ese tenor, con independencia de si este partido hubiese fungido como intermediario en el mero trámite o remisión de la documentación entre una persona y la institución bancaria, debe aclararse que una vez abierta una cuenta bancaria, la relación contractual existente se surte entre la institución financiera y el titular de la cuenta o usuario.

*En ese tenor, cada una de las cuentas bancarias identificadas en el caso en comento fueron corresponden (sic) a cuentas personales, y abiertas a título personal, por lo cual solo los usuarios de dichas cuentas tienen la posibilidad de realizar diversas transacciones y solicitar información acerca de las mismas; en ese tenor, mi representado **no puede proporcionar información de cuentas bancarias que no están a nombre del Instituto Político.***

*Por lo anterior, sin desconocer las facultades del Instituto para obtener y solicitar la información a las instancias correspondientes, se hace de conocimiento esta circunstancia para no incurrir en potenciales infracciones a normas en relación con el tratamiento de información personal, confidencial y/o datos personales, habida cuenta de que **Morena no es el titular de dichas cuentas.***

(…)

*Mi representado **no ha realizado deducciones a ninguna de las cuentas bancarias de las personas identificadas en el Anexo 2** presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización. Esto, además de que Morena se encuentra imposibilitada para realizar ese tipo transacciones, debido a que **NO es titular** de dichas cuentas, y porque solo los titulares pueden disponer válidamente de las mismas y los recursos que en ellas se encuentren, **previa identificación del usuario**, tal y como se mencionó en el punto anterior.*

(…)

La información proporcionada por el Partido Morena, constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, con la finalidad de verificar el destino de los recursos erogados por el Partido Morena en los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho por concepto

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

de levantamiento de encuestas, se solicitó a la Dirección de Auditoría informar las cuentas reportadas por el referido instituto político en los ejercicios ordinarios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, las cuentas en las que dispersó la nómina de los enlaces distritales y las cuentas en las que se realizó el pago de honorarios por concepto de levantamiento de encuestas.

Derivado de lo anterior, la Dirección de Auditoría informó las cuentas reportadas en el periodo solicitado y las cuentas en las que se realizó la dispersión de la nómina de los enlaces distritales, asimismo informó que en dos mil diecisiete el Partido Morena realizó el pago de honorarios por concepto de levantamiento de encuestas, mediante la cuenta con terminación 9133 de la institución BBVA México, S.A., y respecto a los pagos de honorarios de dos mil dieciocho, señaló que fueron realizados mediante las cuentas a nombre del partido con terminación 5467, 7108 y 8575 de la institución BBVA México, S.A.

Consecuentemente, en diversos momentos, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionar los estados de cuenta de septiembre de dos mil diecisiete a abril de dos mil dieciocho, de la cuenta con terminación 9133 de la institución BBVA México, S.A. a nombre del Partido Morena, así como los estados de cuenta de ciento cincuenta y nueve personas que presuntamente participaron en el levantamiento de encuestas en los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

De manera que, la referida Comisión remitió los estados de cuenta del periodo solicitado de la cuenta a nombre del Partido Morena con terminación 9133 de la institución BBVA México, S.A.

Ahora bien, respecto de la solicitud de los estados de cuenta de ciento cincuenta y nueve personas, a la fecha de elaboración de la presente resolución únicamente obra información de noventa y ocho personas encuestadoras.

Previo a continuar con el análisis de los elementos de prueba que obran en el presente procedimiento, es preciso señalar que de la revisión a los estados de cuenta a nombre del Partido Morena con terminación 9133, de la institución BBVA México, S.A., se advirtió que en noviembre y diciembre de dos mil diecisiete se realizaron transferencias a ciento treinta y nueve personas, que según el dicho del partido Morena, participaron en el levantamiento de encuestas Diagnóstico sobre Conocimiento de los Derechos Políticos, Motivadores e Impedimentos para la participación política de las Mujeres, en el ejercicio dos mil diecisiete.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

Adicionalmente, de los estados de cuenta de las personas encuestadoras se advirtieron los depósitos realizados por el Partido Morena.

Asimismo, se solicitó a la multicitada Comisión, proporcionar los estados de cuenta de septiembre de dos mil diecisiete a marzo de dos mil dieciocho, de la cuenta con terminación 5504 de la institución BBVA México, S.A., a nombre de Beatriz Lemus Maciel; en respuesta la referida autoridad informó que no fue posible localizar la cuenta solicitada.

En momento posterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionó los estados de la cuenta con terminación 4751, de la institución Banco Inbursa, S.A. a nombre del Programa de Escuelas Universitarias, A.C.

En esa tesitura, de los estados de cuenta que obran en autos de las personas encuestadores y según lo dicho en sus respuestas a las solicitudes de información referidas con antelación, así como de los estados de cuenta del Programa de Escuelas Universitarias, se confirmó la transferencia de recursos.

Por otra parte, con la finalidad de contar con mayores elementos que apoyen en el esclarecimiento de los hechos investigados se realizó una consulta al Registro Nacional de Proveedores, en donde se constató que no se localizó registro de la asociación denominada Programa de Escuelas Universitarias, A.C., por lo que, la autoridad investigadora solicitó al Servicio de Administración Tributaria proporcionar su Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal y declaraciones anuales de impuesto sobre la renta, obteniéndose la cédula de identificación fiscal de la persona moral, así como la declaración de impuestos del ejercicio dos mil diecisiete.

La información y documentación proporcionada por la Dirección de Auditoría, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la información obtenida por la autoridad instructora mediante razones y constancias constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, se solicitó al Programa de Escuelas Universitarias, A.C. información relacionada con su estructura de dirección interna, su relación con el Partido Morena e informar si doscientas cuarenta y ocho personas realizaron donativos en dos mil diecisiete y dos mil dieciocho a esa persona moral, sin

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

embargo, mediante Acta Circunstanciada del diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se señaló la imposibilidad de notificar el requerimiento, pues el domicilio se encontraba vacío.

De la revisión a los estados de la cuenta con terminación 4751, de la institución Banco Inbursa, S.A. a nombre del Programa de Escuelas Universitarias, A.C., proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; se advirtió la existencia de un nuevo domicilio de la persona moral señalada, por lo que se notificó nuevamente el requerimiento de información señalado en el párrafo que antecede.

En respuesta a la solicitud de información, se obtuvo lo siguiente:

- No cuenta con el acta constitutiva de la asociación, toda vez que se disolvió en dos mil diecinueve y no conservó los documentos.
- La asociación contó únicamente con tres integrantes, todos de carácter honorífico.
- Su representada no tuvo ninguna relación con el Partido Morena.
- Las aportaciones a la asociación se realizaron como donativos del público en general, asimismo, indicó que no realizaba ningún tipo de deducibilidad y solo entregaba recibos cuando las personas así lo requerían.
- Negó haber recibido aportaciones de algún partido político.

La información proporcionada por la asociación denominada Programa de Escuelas Universitarias, A.C. constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Continuando con la línea de investigación y con la finalidad de tutelar el principio de exhaustividad que rige en los procedimientos administrativos sancionadores como el que ahora nos ocupa, esta autoridad electoral solicitó a la Dirección de Consultas Jurídicas y Asuntos Notariales de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, proporcionar el Acta Constitutiva y Estatutos de la asociación civil Programa de Escuelas Universitarias, A.C., al respecto, la referida Dirección informó que para estar en posibilidad de atender el requerimiento debía proporcionarse el número de escritura pública, número de notaría y fecha del instrumento notarial.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

Por consiguiente, se solicitó al Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la Ciudad de México, proporcionar información relacionada con la asociación civil Programa de Escuelas Universitarias, A.C., al efecto, informó que no cuenta dentro de su Acervo con Actas Constitutivas, Estatutos y/o cualquier otro documento conforme a los cuales se hayan efectuado registros, sin embargo, proporcionó la constancia de folio de la persona moral referida.

Con la información de referencia, se solicitó nuevamente a la Dirección de Consultas Jurídicas y Asuntos Notariales de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, proporcionar el Acta Constitutiva y Estatutos de la asociación civil Programa de Escuelas Universitarias, A.C., en un primer momento informó que para estar en posibilidad de proporcionar la información debía cubrirse el pago de derechos contemplado en el Código Fiscal de la Ciudad de México, sin embargo, en un segundo requerimiento proporcionó la información solicitada.

Consecuentemente, se realizaron solicitudes de información a las personas físicas relacionadas con el Programa de Escuelas Universitarias, A.C, de las que medularmente se obtuvo lo siguiente:

ID	Nombre	Relación con el Programa de Escuelas Universitarias, A.C	Respuesta
1	Raquel de la Luz Sosa Elizaga	Presidenta	Sin respuesta
2	Jorge Carlos Alcocer Varela	Secretario	<p>“(...) Las manifestaciones vertidas por la autoridad electoral no se afirman ni se niegan al ser hechos no propios, correspondiendo a los propios miembros de la Asociación Civil o a las personas que ejerzan las facultades de administración y representación de la asociación civil las idóneas para dar contestación a estos actos. Lo anterior, considerando que en la propia solicitud de información (...), se señala un posible vínculo del Programa de Escuelas Universitarias, A.C., con el Partido Morena, sin remitir la documentación que avale este hecho. Resulta relevante manifestar que, quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones. Ya que al aseverar que mi persona ostentó el cargo de Secretario del Programa de Escuelas Universitarias, A.C., es que debe existir un nombramiento o constar tal hecho en la escritura constitutiva de la referida asociación civil, mismo que no se acompaña a la presente solicitud de información. (...) De tal manera, no estoy obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos. (...) Ahora bien, respetuosa, pero categóricamente informo a la autoridad electoral que le corresponde a la Asociación Civil, a través de sus</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

ID	Nombre	Relación con el Programa de Escuelas Universitarias, A.C	Respuesta
			<p>representantes efectivamente investidos con tal carácter, responder los cuestionamientos que dirigen a mi persona. (...) En otro orden de ideas, la solicitud de información debe realizarse directamente a los representantes legales de Programa de Escuelas Universitarias, A.C., tal como lo hizo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/Q-COF- UTF/117/2017/VER y su acumulado INE/Q-COF-UTF/138/2017, lo cual puede ser consultado en la resolución de 26 de septiembre de 2022, visible en la página electrónica https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/143134/CGex202209-26-rp-4-1.pdf, por lo que adquiere la categoría de hecho notorio de conformidad con la Jurisprudencia XX.2o. J/24111, de donde se puede apreciar que, para emitir dicha resolución, el Consejo General solicitó al representante legal de dicha Asociación (...) Como se puede observar, esa Junta Local Ejecutiva, está en la posibilidad legal de requerir la información respectiva a los representantes legales de Programa de Escuelas Universitarias, A.C., tal como lo hizo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/Q-COF-UTF/117/2017/VER y su acumulado INE/Q-COF- UTF/138/2017, siendo que el suscrito se encuentra impedido jurídica y materialmente para proporcionar dicha información por las manifestaciones antes realizadas. (...)"</p>
3	Aníbal Ostoa Ortega	Tesorero	<p>"(...) Señale si la persona moral de la cual fue tesorero tuvo alguna relación política, laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con el partido Morena durante el año 2017 y durante los meses de enero a julio del año 2018. RESPUESTA: En razón de la naturaleza jurídica de las Asociaciones Civiles, y aun cuando la interrogante contiene varios hechos, me permito responder en SENTIDO NEGATIVO. (...) RESPUESTA: Con motivo del tiempo transcurrido, es decir, como se refiere a las supuestas aportaciones de los ejercicios de los años 2017 y 2018, me es imposible responder a la referida interrogante, sin que se pierda de vista que al ser una Asociación Civil es de naturaleza privada y por tanto, no existe obligación se mantener la información por más de tres años. (...) Confirme y/o rectifique las transacciones económicas efectuadas entre Programa de Escuelas Universitarias A.C., de la cual fue tesorero y el partido Morena durante el año 2017 y durante los meses de enero a julio del año 2018. RESPUESTA: Me remito a lo expresado en líneas anteriores. Además debemos agregar que no existió ninguna relación entre la A.C. citada y el partido político referido. (...)"</p>

La información proporcionada por Jorge Carlos Alcocer Varela y Aníbal Ostoa Ortega, constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, con el propósito de obtener mayores elementos que incidieran en el esclarecimiento de los hechos investigados, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informar si Raquel de la Luz Sosa Elizaga, Jorge Carlos Alcocer Varela y Aníbal Ostoa Ortega, se encontraban registrados dentro del padrón de afiliados o militantes del Partido Morena.

En respuesta, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos señaló que se encontraron tres coincidencias dentro de los registros con estatus “válido” del padrón de personas afiliadas al Partido Morena.

Continuando con la investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría informar si los asociados del Programa de Escuelas Universitarias, A.C., realizaron aportaciones en dinero o en especie como militantes o simpatizantes al Partido Morena durante los ejercicios ordinarios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho y/o durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó que de una revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se identificaron dos registros contables por concepto de aportaciones de militantes en especie en las contabilidades de la Coalición Juntos Haremos Historia en el Proceso Electoral Federal y Local Ordinario 2017-2018, las cuales se detallan a continuación:

Número de póliza	Número y Descripción de la Cuenta	Descripción de la Póliza	Número y Nombre del Identificador	Abono
PN-DR-6/30-04-18	4-2-01-02-0003 APORTACION DE MILITANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA	RM-COA-CF-00171 GOSE TEMPORAL DE VEHICULO POR 88 DIAS SENADOR	83 ANIBAL OSTOA ORTEGA	\$37,275.00
PN-DR-6/30-0-18	4-2-01-02-0003 APORTACION DE MILITANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA	RM-COA-CF-00174 GOCE TEMPORAL DE CASA DE CAMPAÑA POR 88 DIAS SENADOR ANIBAL OSTOA ORTEGA FORMULA 1 CAMPECHE	83 ANIBAL OSTOA ORTEGA	\$13,920.00

Asimismo, en solicitud de información posterior, se solicitó a la referida Dirección informar si el Programa de Escuelas Universitarias, A.C. prestó servicios al Partido Morena en los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho,

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó lo que se transcribe:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

*“(…) se informa que de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en las contabilidades del Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y los Comités Ejecutivos Estatales del partido Morena, no se advirtieron gastos registrados relativos a la prestación de servicios o realización de operaciones entre la Asociación Civil “Programa de Escuelas Universitarias” durante los ejercicios 2017 y 2018.
(…)”*

Finalmente, se solicitó a la Unidad de Inteligencia Financiera proporcionar las operaciones inusuales celebradas por la persona moral Programa de Escuelas Universitarias A.C., en los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

De la respuesta proporcionada por la referida Unidad, se desprendió lo siguiente:

- Se identificó reporte de operaciones inusuales.
- Recibió recursos en efectivo (Tabasco, Oaxaca y Quintana Roo) por cantidades menores a cinco millones de pesos, y por cheque y transferencia electrónica, en donde se reportan montos superiores a los cinco millones de pesos, en el periodo de diciembre de dos mil dieciséis a abril de dos mil diecisiete.
- La mayor parte de sus recursos se retiró mediante transferencias en un periodo de diciembre de dos mil dieciséis a abril de dos mil diecisiete.

La información y documentación remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Dirección de Auditoría y la Unidad de Inteligencia Financiera constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Una vez que se estimó agotada la línea de investigación, el diez de julio de dos mil veinticuatro, se acordó abrir la etapa de alegatos, para que el sujeto incoado realizara las manifestaciones que estimaran convenientes.

Derivado de lo anterior, el Partido Morena presentó escrito de alegatos, manifestando lo que a continuación se transcribe:

“(…) EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

PRIMERA. IMPEDIMENTO MATERIAL Y JURÍDICO PARA BRINAR MAYOR INFORMACIÓN:

El presente procedimiento debe ser declarado infundado en razón de que este partido político, en instancias procesales previas que conllevan desde la primera y segunda vuelta de los oficios de errores y omisiones derivados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido morena, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete y dos mil dieciocho respectivamente, así como en las contestaciones a los oficios de emplazamiento se ha aportado la información contundente que le comprueban a la autoridad fiscalizadora que en ninguno momento se incurrió en omisión alguna de reporte, así como la documentación comprobatoria se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización y la relación con el al rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres de las Actividades Específicas.

En virtud de lo anteriormente mencionado, se constata que con suficiente antelación y de forma reiterada, la información necesaria para desestimar los procedimientos de oficio se encuentra plenamente a disposición de la autoridad fiscalizadora. Anteriormente, este partido político ha presentado de manera contundente toda la documentación pertinente que subsanaba la observación efectuada por dicha autoridad, la cual debió ser examinada y valorada de manera exhaustiva y congruente, así como con apego a los principios de legalidad y de certeza jurídico previo a la declaratoria de iniciar un pro antes de proceder con la iniciación de cualquier procedimiento de oficio.

Es imperativo destacar que la totalidad de los elementos probatorios requeridos para la adecuada resolución de la controversia fueron proporcionados con anterioridad por este partido político. Asimismo, se subraya que la autoridad fiscalizadora estaba en plena capacidad de verificar y evaluar detenidamente la documentación presentada antes de proceder a instaurar cualquier procedimiento de oficio, conforme a los principios de legalidad y debido proceso que rigen la materia.

En conclusión, la omisión de la autoridad fiscalizadora al no considerar debidamente la información aportada previamente por el partido político implicado constituye una infracción al principio de buena fe procesal y al derecho a un procedimiento justo y equitativo, según lo establecido en las disposiciones legales aplicables. Es por ello que se insta a la reconsideración, así como declarar como infundado el presente procedimiento oficioso, ya que este tiene como base una valoración incompleta o insuficiente de los elementos probatorios presentados oportunamente por la parte afectada.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

Sin embargo, la autoridad fiscalizadora al declararla procedencia de este procedimiento oficioso busca que este partido político presente más información de la ya presente con antelación, mismo que presenta una imposibilidad de caso fortuito que ya fue hecha de su conocimiento de manera previa.

Como ya fue mencionado y de nueva cuenta se enfatiza que este partido político se encuentra imposibilitado de realizar una búsqueda física y exhaustiva de información mayor a la brindada hasta hoy en el procedimiento, esto en razón del caso fortuito y de fuerza mayor, que implicó el hecho de que el día quince de febrero de dos mil veintiuno, un grupo de supuestos militantes y simpatizantes -mismas que este partido político desconoce- realizaron la toma física y violenta de las instalaciones de la Secretaría de Finanzas del Partido Político que represento, ubicado en la calle de Mérida número 227, entre las calles de Coahuila y Chiapas, de la Colonia Roma Norte, de la delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México.

Es por ello que el día primero de marzo de dos mil veintiuno se presentó el correspondiente escrito de denuncia, signado por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, otrora Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, ante la Lic. Ernestina Godoy Ramos, otrora Fiscal General de la Ciudad de México, escrito que, se incorpora en medio magnético adjunto al presente oficio de respuesta. Derivado de los hechos descritos en la denuncia, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, asigna la carpeta de investigación identificada con la clave alfanumérica CI-FICUH/CUH-7/U1-2 S/D/00371102-2021.

Lo anterior, consta en la siguiente reproducción gráfica del acuse de la denuncia:

(imagen)

Con independencia del estado de las cosas en cuanto a la posesión del inmueble, este partido político no ha podido obtener ni hacer uso de la información, recursos, equipo y registros físicos e informáticos que en ese lugar eran resguardados.

Ahora bien, lo anterior configura que este partido político se encuentre imposibilitado para presentar más información de la ya presentada, esto se traduce en el principio de derecho "impossibilium nulla obligatio est" o en otras palabras "Nadie está obligado a lo imposible". En razón de esto la autoridad fiscalizadora se encuentra obligada a considerar y tener presente en todo momento de la evaluación, estudio y análisis del presente procedimiento, ya que, dada la situación actual, el partido político en cuestión no puede llevar a cabo acciones adicionales a la denuncia ya interpuesta. Es fundamental

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

destacar que, hasta la fecha presente, resulta humanamente imposible para este partido político acceder a las instalaciones previamente ocupadas.

(...)

Es por lo anterior que. solicitamos a la autoridad considere estas circunstancias que imposibilitan a este partido político de poder brindar mayor información a la que ya ha sido presentada durante el desarrollo del procedimiento, habida cuenta que no se tiene acceso a los respaldos, expedientes y documentación que se encontraba resguardada en la Secretaría de Finanzas a la fecha de la toma violenta de las instalaciones, misma que incluyó despojo, robo, daños físicos y materiales así como lesiones y de la cual la autoridad fiscalizadora ya cuenta con información sobre las cuentas aperturadas por este partido político derivado de la representación de los informes anuales de los ejercicios 2017 y 2018, mismos que dieron como resultado el presente procedimiento oficioso, por lo que se solicita que no se vulnere la esfera jurídica de este partido político así como se respete lo estipulado en los artículos 14 y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en todo momento se tutelen los principios relativos a la presunción de inocencia, exhaustividad y legalidad, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna al Partido Político al cual represento, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de alguna violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

(...)

*Es en razón de lo anteriormente planteado que este partido político da desahoga los alegatos **AD CAUTELAM** en los siguientes términos:*

**SOBRE EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO DERIVADO DE LA CONCLUSIÓN
8-C31 BIS-CEN DE LA RESOLUCIÓN INE/CG61/2019**

Como ya fue mencionado en el escrito de contestación al emplazamiento, el presente procedimiento deriva en razón de la revisión a la cuenta "Investigaciones relacionadas con el Liderazgo Político de las Mujeres", subcuenta "Honorarios" se observaron pólizas que presentan como soporte documental transferencias bancarias realizadas a distintas personas por concepto del "Levantamiento de Enc", en el cual la autoridad fiscalizadora no logró identificar la vinculación de los gastos realizados con las actividades de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres. Lo anterior concretamente en las siguientes pólizas:

(imagen)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

A su vez, la autoridad menciona que se omitió presentar los comprobantes fiscales; los contratos de prestación de servicios, y las evidencias o reportes, expedientes o entregables de las actividades o servicios prestados por las personas a las que se les realizó el pago, que comprueben su realización y que en su conjunto señalen, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del vínculo directo con la elaboración del "Diagnóstico Nacional sobre conocimiento de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres" proyecto al que fueron relacionados dichos gastos.

Sin embargo, sobre este apartado en concreto la autoridad fiscalizadora reconoce que este apartado de la observación quedó atendida en la primera vuelta de errores y omisiones. Teniendo por acreditado este apartado y dejando como litis del procedimiento oficioso, dando como argumento principal que aún y cuando en la cláusula de los contratos estaba el objeto de levantamiento de encuestas para el proyecto de número 0021 "Diagnóstico Nacional sobre Conocimiento de los Derechos Políticos, Motivadores e Impedimentos para la Participación Política de las Mujeres" los gastos realizados deben contener el soporte documental que permita identificar las circunstancias de tiempo modo y lugar que los vincule de forma directa.

De igual forma realizó la siguiente cuantificación, que de conformidad a la investigación se levantaron 34,995 encuestas durante dos meses, en las cinco circunscripciones del país, utilizando 135 encuestadores según lo señalado en los comprobantes fiscales; es decir, que en promedio se realizaron 259 encuestas por persona. Ahora bien, considerando que los encuestadores trabajaron cinco días a la semana durante esos dos meses, laboraron 44 días; en consecuencia, realizaron 6 encuestas en promedio por día. Por otro lado, al verificar los pagos realizados, se observaron que, a los encuestadores, les pagaron en general tres montos, por lo que se pueden desprender tres tipos de encuestadores y pagos realizados por día; como se detalla a continuación:

(imagen)

Por lo que en promedio se pagó entre \$804.68 a \$1,731.87, a cada encuestador por realizar 6 encuestas al día.

Adicionalmente, la autoridad fiscalizadora menciona que el sujeto obligado no presentó, la evidencia de cada una de las etapas de la investigación a las que en el proyecto estaba obligado a cumplir y que permitiera a esta autoridad a realizar una valoración de los indicadores, metas y objetivo de forma cualitativa y en beneficio del mayor número de mujeres, las etapas son las siguientes:

- a) Diseño de la encuesta*
- b) Elaboración de manuales*
- c) Capacitación de*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

encuestadores d) Supervisión del levantamiento de la encuesta en las 32 entidades federales Asimismo, no presentó la evidencia fotográfica de la capacitación y supervisión realizada a los encuestadores y el manual para realizar sus actividades; así como las listas de asistencias o reportes realizados por los supervisores; y las evidencias reportes, expedientes o entregables de las actividades o servicios prestados, que comprueben la realización de las actividades de las personas que recibieron los pagos.

A su vez, menciona que la totalidad de encuestadores fueron localizados en la nómina de operación ordinaria del propio sujeto obligado, constatando que el pago realizado como encuestadores coincide con los sueldos ordinarios; adicionalmente se observó que algunos encuestadores actualmente ocupan cargos como Senadores, Diputados Federales y en el Gobierno Federal. Siendo esto la litis principal del presente procedimiento oficioso.

*Los honorarios pagados fueron aplicados en un proyecto de gasto programado en el apartado Capacitación, **Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres para el proyecto "DIAGNÓSTICO NACIONAL SOBRE CONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS, MOTIVADORES E IMPEDIMENTOS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES"** en el cual efectivamente se llevó a cabo el levantamiento de encuestas por un monto de \$10,739,986.86 pesos mexicanos, de conformidad con la información presentada en las pólizas:*

Ahora bien, el principal argumento de la autoridad fiscalizadora para sustanciar el presente procedimiento oficioso es la que la totalidad de encuestadores fueron localizados en la nómina de operación ordinaria del propio sujeto obligado, constatando que el pago realizado como encuestadores coincide con los sueldos ordinarios; adicionalmente se observó que algunos encuestadores actualmente ocupan cargos como Senadores, Diputados Federales y en el Gobierno Federal. Es importante mencionar que el partido tiene libre elección de asignar y otorgar tareas a su personal de nómina o eventual (honorarios) en virtud de las necesidades y actividades que deban llevarse a cabo, así como en que momento se realizan las contrataciones.

Sobre este apartado es necesario mencionar que la autoridad fiscalizadora parte de una premisa absurda, en razón de limitar a las personas en sus derechos tanto de libre ejercicio de la profesión, así como los derechos político electorales de ser votados a cargo de elección popular. Es inclusive incoherente partir de este supuesto, ya que limita a cualquier persona que forme parte de la nómina del partido político Morena o que se encuentre bajo el esquema de honorarios de poder participar en cualquier proceso de selección e inclusive tener la posibilidad de servir a la nación mediante un cargo de elección popular. Valdría la pena preguntarle a la autoridad ¿En dónde existe ese impedimento?

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

La autoridad fiscalizadora debe de tener presente sus propias limitantes en cuanto a su actuar y comprender que de ser este el caso estaría vulnerando constitucionalmente los derechos de todas las personas que participaron como encuestadores, lo anterior al amparo del artículo 5 constitucional:

(...)

**SOBRE EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO DERIVADO DE LA CONCLUSIÓN
8-C41-CEN DE LA RESOLUCIÓN INE/CG470/2019**

Por lo que obra al procedimiento oficio derivado de la conclusión 8-39-CEN de la resolución INE/CG470/2019 se hace del conocimiento a la autoridad fiscalizadora que este procedimiento se derivó de una violación a los principios de legalidad y certeza y seguridad jurídica por falta de exhaustividad y objetividad en razón de no evaluar de manera integra la documentación aportada en el proceso de fiscalización de errores y omisiones.

Se ha informado a la autoridad fiscalizadora que los contratos pertinentes pueden ser consultados en el Sistema Integral de Fiscalización, donde están detallados todos los aspectos requeridos por la autoridad fiscalizadora, tales como el objeto del contrato, el monto, la duración y la finalidad del mismo. En consecuencia, no existen razones para que la autoridad fiscalizadora alegue que se ha incurrido en alguna omisión en este sentido.

Este argumento se refuerza considerando que la documentación accesible en el Sistema Integral de Fiscalización cumple con todas las especificaciones demandadas por la autoridad fiscalizadora, lo cual se refleja en la ausencia de motivos legítimos para sostener que se ha omitido información relevante.

Por lo tanto, ante la evidencia de que los contratos pertinentes están debidamente registrados y disponibles para consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, se concluye que no procede la afirmación de que se haya incurrido en la omisión señalada por la autoridad fiscalizadora.

Como ya se hizo de conocimiento a la autoridad fiscalizadora los contratos pueden ser consultados en el Sistema Integral de Fiscalización y estos cuentan con todas las especificaciones que la autoridad fiscalizadora señala como información que no se hizo de su conocimiento, siendo estos el objeto, el monto, la temporalidad, así como la finalidad del mismo. Por lo que, no hay motivo alguno para que la autoridad fiscalizadora afirme que se incurrió en dicha omisión. Lo anterior cobra más fuerza con la jurisprudencia 43/2002, el cual menciona lo siguiente:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

Ahora bien, el proyecto de nombre "Percepción de oportunidades de desarrollo en el ámbito político para las mujeres en México" se encuentra a total disposición de la autoridad fiscalizadora y es esta quien podrá corroborar que en todo momento este se encuentra altamente vinculado con el rubro de actividades específicas, concretamente al apartado de Capacitación. Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres. Así como también el uso de erogaciones para el levantamiento de encuestas, en razón que para el desempeño del mismo es vital tener en consideración el contexto específico y actualizado para que de este modo, el proyecto cumpla con su finalidad y objetivo.

Ahora bien, esta información estuvo en todo momento a disposición de la autoridad fiscalizadora en razón de que esta descripción pormenorizada de la metodología del mismo fue mencionada en el acta constitutiva del proyecto "Percepción de oportunidades de desarrollo en el ámbito político para las mujeres en México", mismo que menciona y puntualiza concretamente la finalidad del proyecto y como este no puede ser llevado a cabo sin el levantamiento de encuestas. Lo anterior cobra mayor contundencia al momento de analizarlo a la luz del apartado b del numeral 1 del artículo 163 del Reglamento de Fiscalización, el cual estipula lo siguiente:

(...)

Es por lo anterior que se solicita no se sancione a este partido político, ya que toda la documentación ya fue reportada diligentemente y de nueva cuenta se le explicó a la autoridad fiscalizadora que no hay limitaciones algunas para ejercer libremente el derecho al trabajo digno y la libertad de profesión. a la que se ha hecho referencia y con la documentación soporte e información proporcionada tener por solventado lo requerido por esa autoridad fiscalizadora.

(...)"

Las manifestaciones vertidas por el Partido Morena constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza de lo siguiente:

- El Partido Morena realizó el registro contable de gastos por concepto de levantamiento de encuestas, en su contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional correspondiente ejercicio ordinario dos mil diecisiete, por un monto de \$10,739,986.86 (diez millones setecientos treinta y nueve mil novecientos ochenta y seis pesos 86/100 M.N.) con motivo de la ejecución del proyecto de investigación de nominado “Diagnóstico sobre Conocimiento de los Derechos Políticos, Motivadores e Impedimentos para la participación política de las Mujeres”, en el ejercicio dos mil diecisiete
- Asimismo, el partido incoado registró gastos por concepto de levantamiento de encuestas, en su contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional correspondiente ejercicio ordinario dos mil dieciocho, por un monto de \$11,950,775.90 (once millones novecientos cincuenta mil setecientos setenta y cinco pesos 90/100 M.N.), con motivo de la ejecución del proyecto de investigación denominado “Diagnóstico sobre Percepción de Oportunidades de Desarrollo en el Ámbito Político de las Mujeres en México”, en el ejercicio dos mil dieciocho
- El Partido Morena, contrató los servicios de Beatriz Lemus Maciel, **para el desarrollo de la investigación de gabinete (diseño del cuestionario de la encuesta y manual de procedimientos para los encuestadores), interpretación de los resultados de las encuestas y elaboración de informe final** de dos proyectos de investigación que fueron reportados en el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, en los ejercicios ordinarios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.
- Por su parte, el instituto político incoado se encargó de la contratación de doscientas cuarenta y ocho personas que realizaron el levantamiento de las encuestas en dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.
- Asimismo, **presentó evidencia** de los cuestionarios aplicados en las treinta y dos entidades federativas, así como del reporte final de los proyectos de investigación.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

- La consultora Beatriz Lemus Maciel ajustó los procesos de elaboración de manuales y procesos de capacitación para proceder con las actividades de campo lo antes posible, no obstante si bien no hay evidencia de la capacitación de las personas encuestadoras, se presume corrió a cargo del partido Morena, toda vez que como se expuso, la consultora se deslindó de dicha actividad y de la documentación se advierte que el partido incoado estuvo en contacto directo con los encuestadores pues por su conducto se entregaron los insumos a los encuestadores y en el mismo sentido el partido Morena a través de sus enlaces estatales y/o de la Secretaría de Fianzas Nacional recibió las encuestas requisitadas.
- Los gastos por concepto de levantamiento de encuestas quedaron registrados en la Contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, de la manera siguiente:

Ejercicio	Número de póliza	Conclusión del Dictamen
2017	PN/EG-4/03-11-17	8-C31 Bis-CEN
	PN/EG-252/29-12-17	
2018	PN/EG-16/10-09-18	8-C41-CEN
	PN/EG-8/29-11-18	

- Beatriz Lemus Trejo confirmó que el Partido Morena contrató sus servicios para la realización de los proyectos de investigación, asimismo, confirmo haber recibido el pago de \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) por la realización del primer proyecto, mientras que por el segundo recibió un pago de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Asimismo, manifestó que se encargó de la elaboración del cuestionario de la encuesta, mientras que el Partido Morena realizó el levantamiento de las encuestas (lo que incluye capacitación y supervisión de los encuestadores) y todos los costos del trabajo de campo y la generación de las tablas para el graficado, y únicamente le fue entregado el concentrado de la información, para la generación del material estadístico y proporcionó muestras de los proyectos de investigación Diagnóstico sobre Conocimiento de los Derechos Políticos, Motivadores e Impedimentos para la participación política de las Mujeres 2017 y del Diagnóstico sobre Percepción de Oportunidades de Desarrollo en el Ámbito Político de las Mujeres en México 2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

- De la circularización realizada con doscientas cuarenta y ocho personas físicas que fueron encuestadoras, **186** personas confirmaron que el Partido Morena contrató sus servicios en 2017 y 2018, advirtiéndose lo siguiente:
 - **138** personas **realizaron encuestas** para el “Diagnóstico sobre Conocimiento de los Derechos Políticos, Motivadores e Impedimentos para la participación política de las Mujeres”, en 2017, **así como**, para el “Diagnóstico sobre Percepción de Oportunidades de Desarrollo en el Ámbito Político de las Mujeres en México”, en 2018;
 - **8** personas señalaron que únicamente realizaron el levantamiento de encuestas para el proyecto de investigación “Diagnóstico sobre Conocimiento de los Derechos Políticos, Motivadores e Impedimentos para la participación política de las Mujeres”, en 2017;
 - **8** personas más señalaron haber realizado levantamiento de encuestas, respecto del proyecto de investigación “Diagnóstico sobre Percepción de Oportunidades de Desarrollo en el Ámbito Político de las Mujeres en México”, en 2018;
 - **1** persona confirmó prestación de servicios al sujeto incoado, sin especificar el tipo de servicios;
 - **31** personas negaron haber prestado servicios para el levantamiento de encuestas, sin embargo, señalaron que realizaron otras actividades, sin proporcionar evidencia documental que acredite su dicho);
 - **3** personas negaron haber prestado servicios al partido en dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, sin embargo, señalaron que fueron Enlaces Distritales de Partido Morena y que con motivo de la ejecución de las funciones como enlaces, recibieron recursos del partido;
 - **5** personas se negaron a proporcionar información por que la autoridad no proporcionó documentación que acredite su vínculo con el procedimiento;
 - **1** persona solicitó prórroga para proporcionar la información, sin embargo, no atendió el requerimiento;
 - **1** persona se reservó el derecho a proporcionar información por así convenir a sus intereses, finalmente en sus escritos de respuesta
 - **4** personas no especificaron si prestaron servicios al partido; todos los anteriores confirmaron que recibieron recursos del partido.

- Por otra parte, **43** personas realizaron donaciones a la asociación civil Programa de Escuelas Universitarias, A.C

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

- De las personas encuestadoras, se detectó que **36** personas fueron registradas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y diecinueve fueron registradas en los Procesos Electorales Locales 2017-2018.
- Se constató que **10** personas que fueron encuestadoras, realizaron aportaciones en especie a precampañas y campañas en el Proceso Electoral 2017-2018, tanto del ámbito local como federal.
- El Partido Morena realizó el pago de honorarios por concepto de levantamiento de encuestas, mediante la cuenta con terminación 9133 de la institución BBVA México, S.A., y respecto a los pagos de honorarios de dos mil dieciocho, señaló que fueron realizados mediante las cuentas a nombre del partido con terminación 5467, 7108 y 8575 de la institución BBVA México, S.A.
- El apoderado Legal del Programa de Escuelas Universitarias, A.C. y dos asociados, informaron que la persona moral no tuvo relación con el Partido Morena en el ejercicio dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; las aportaciones a la asociación se realizaron como donativos del público en general, asimismo, indicó que no realizaba ningún tipo de deducibilidad y solo entregaba recibos cuando las personas así lo requerían; negó que la asociación recibió aportaciones de algún partido político.
- No existe registro de operaciones entre el Partido Morena y el Programa de Escuelas Universitarias, A.C., durante dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.
- La Unidad de Inteligencia Financiera reportó operaciones inusuales del Programa de Escuelas Universitarias, A.C. en el periodo de diciembre de dos mil dieciséis a abril de dos mil diecisiete, mismas que no encuentran relación con el Partido Morena.
- El *Diagnóstico Nacional sobre Conocimiento de los Derecho Políticos, Motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres en México 2017*, concluyó que a pesar de que las mujeres son quienes más se afilian, son quienes menos cargos públicos ocupan, siendo la discriminación, situación familiar, factores ideológicos y la violencia política los factores que más inciden en ello. En este sentido, y a efecto de mitigar la desigualdad, propone la impartición de cursos de formación para cargos públicos, cuyo objeto sea

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

incorporar a un número mayor de mujeres y la realización de actividades que fomenten la equidad de género y erradiquen la cultura machista, discriminatoria y misógina.

- Por su parte el *Diagnóstico Nacional sobre Conocimiento de los Derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación políticas de las Mujeres en México 2018*, concluyó que el principal factor de inhibe la participación de las mujeres en la vida política es la discriminación, y propone como media para incentivar la participación de las mujeres, la implementación de cursos de empoderamiento y confianza de mujeres, así como el fortalecimiento de éstos para procurar la incorporación de mujeres en la vida política, asimismo propone un cambio de roles sociales a efecto de promover oportunidades para que las mujeres ocupen y desarrollen cargos demandantes.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en la especie se acreditó una infracción a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, por lo que resulta procedente puntualizar lo siguiente:

El Partido Morena realizó gastos por concepto de levantamiento de encuestas en el ejercicio dos mil diecisiete por un monto de \$10,739,986.86 (diez millones setecientos treinta y nueve mil novecientos ochenta y seis pesos 86/100 M.N.) y en el dos mil dieciocho por un monto de \$11,950,775.90 (once millones novecientos cincuenta mil setecientos setenta y cinco pesos 90/100 M.N.), mismos que se encuentran vinculados con la ejecución de dos proyectos de investigación que fueron reportados en el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

Lo anterior es así, pues de la información proporcionada por el partido incoado y Beatriz Lemus Maciel, se advierte la existencia de evidencia documental que permite identificar las etapas previstas en el Acta Constitutiva de los Proyectos de Investigación, como son:

1. Diseño del cuestionario de la encuesta a aplicarse.
2. Elaboración del Manual de Procedimiento en el levantamiento de la encuesta del Diagnóstico Nacional sobre conocimiento de los derechos políticos de las mujeres, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres, en dos mil diecisiete y Diagnóstico sobre Percepción de Oportunidades de Desarrollo en el Ámbito Político de las Mujeres en México, en el ejercicio dos mil dieciocho.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

3. Evidencia del levantamiento de la encuesta en los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, la contratación y coordinación de actividades estuvo a cargo del partido Morena.
4. Análisis e interpretación de datos, se observa en los entregables denominados “Diagnóstico Nacional sobre conocimiento de los derechos políticos de las mujeres, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres”, 2017 y “Diagnóstico sobre Percepción de Oportunidades de Desarrollo en el Ámbito Político de las Mujeres en México”, 2018.

Aunado a lo anterior, de la circularización realizada con las personas que fungieron como encuestadores en los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, se tiene que **186** personas confirmaron que el Partido Morena contrató sus servicios en 2017 y 2018, de lo que se obtuvo lo señalado en los párrafos anteriores y que en resumen confirman que recibieron recursos del partido.

Ahora bien, no pasa desapercibido que **31** personas manifestaron que no prestaron servicios para el levantamiento de encuestas, sin embargo, no obran elementos en el expediente, más a allá del dicho de las personas requeridas, respecto del detalle de los servicios proporcionados. Contrario a lo anterior, el Partido Morena presentó los treinta contratos de prestación de servicios celebrados con esas personas⁴ y una relación de las personas encuestadoras, en la que presenta el detalle del monto pagado y señala las actividades realizadas por cada una.

En conclusión, en el expediente que por esta vía se resuelve obran elementos que permiten vincular el gasto de levantamiento de encuestas con los proyectos de investigación denominados “Diagnóstico Nacional sobre conocimiento de los derechos políticos de las mujeres”, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres, 2017 y “Diagnóstico sobre Percepción de Oportunidades de Desarrollo en el Ámbito Político de las Mujeres en México”, 2018, mismos que fueron reportados en el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SCM-RAP-1/2018, en la que señaló lo siguiente:

⁴ Ocho contratos se encuentran relacionados con el “Diagnóstico Nacional sobre conocimiento de los derechos políticos de las mujeres, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres”, 2017 y treinta con el “Diagnóstico sobre Percepción de Oportunidades de Desarrollo en el Ámbito Político de las Mujeres en México”, 2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

“(…) De lo expuesto se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello que el artículo 41 de la Constitución les otorga la naturaleza de entidades de interés público con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, pues el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo solo puede corresponder a los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales pueden destinar los recursos públicos que le son otorgados como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades; esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales deben velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

(…)

Si bien ni la legislación general, ni el Reglamento de Fiscalización, definen el concepto de ‘gasto con o sin objeto partidista’, lo cierto es que deben ser considerados gastos sin objeto partidista aquellas erogaciones que, aun estando debidamente acreditado el origen y destino de su aplicación no se encuentre directamente vinculado con alguna de las actividades propias de un partido político.

Señaló que, los elementos, enunciativos mas no limitativos que deben ser tomados en cuenta para definir si un gasto tiene o no objeto partidista son los siguientes:

- 1. El tipo de financiamiento del que derivó el gasto;*
- 2. El vínculo con las actividades del partido político;*
- 3. El beneficio o utilidad recibido por el partido político, y*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

*4. Los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.
(...)"*

En el caso concreto, se tiene que el gasto derivó del financiamiento destinado al rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres y, fue destinado al levantamiento de encuestas que tuvieron como fin la elaboración del reporte final del “Diagnóstico Nacional sobre conocimiento de los derechos políticos de las mujeres, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres”, 2017 y del “Diagnóstico sobre Percepción de Oportunidades de Desarrollo en el Ámbito Político de las Mujeres en México”, 2018.

Ahora bien por cuanto hace al beneficio obtenido se puede observar que el objetivo de los proyectos de investigación radica en reducir la brecha de desigualdad que existe con las mujeres y sus liderazgos políticos, de ahí que el objetivo esencial es que dicho recurso beneficie al mayor número de mujeres, favoreciendo el desarrollo de competencias para la participación política de las mujeres y la defensa de sus derechos políticos.

Respecto, al destino de los recursos erogados por el Partido, se desprende que se tuvo a la vista evidencia que permite vislumbrar el flujo de recursos de la cuenta del partido a la cuenta de cada uno de los encuestadores.

Ahora bien, de los elementos de prueba que obran en el expediente se advirtió la transferencia de recursos de cuentas de las personas encuestadoras a la cuenta del Programa de Escuelas Universitarias, A.C., sin embargo, no existen elementos que permitan identificar el retorno de los recursos al partido Morena, si bien se detectaron aportaciones de militantes en especie en las contabilidades de la Coalición Juntos Haremos Historia en el Proceso Electoral Federal y Local Ordinario 2017-2018 de uno de los asociados de la persona moral referida, lo cierto es que se trató de aportaciones del propio candidato a su campaña por un monto muy inferior a los recursos erogados por el Partido Morena por concepto de levantamiento de encuestas.

No pasa desapercibido, que de las investigaciones realizadas se detectó que la asociación Programa de Escuelas Universitarias, A.C. cuenta con un reporte de actividades inusuales, sin embargo, las operaciones que originaron el reporte se realizaron en un periodo distinto al investigado en el procedimiento de mérito, es decir, las operaciones identificadas por la Unidad de Inteligencia Financiera comprenden el periodo de diciembre de dos mil dieciséis a abril de dos mil diecisiete,

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

mientras que el periodo investigado en el procedimiento comprende de septiembre de dos mil diecisiete a julio de dos dieciocho; lo anterior, no cobra mayor relevancia en el estudio de fondo del procedimiento de mérito, máxime que dichas operaciones inusuales no guarda relación con el partido incoado.

Al respecto, se destaca que el Sistema Integral de Fiscalización es un sistema de contabilidad en línea desarrollado e implementado por parte del Instituto Nacional Electoral, el cual es el medio para fiscalizar tanto los ingresos como los gastos de los partidos políticos, ya sea que se trate de las operaciones ordinarias o de los procesos electorales.

Las características de este sistema son muy parecidas a un sistema de contabilidad “tradicional”:

- Se conforma de los registros, procedimientos e informes, que permiten captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que modifican la situación patrimonial del partido político.
- Las operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos, se registran de manera armónica, delimitada y específica.
- Refleja la aplicación de principios, normas contables generales y específicas, así como instrumentos que establece el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Facilita el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales.
- Integra en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado.
- Permite que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable.
- Refleja un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera.

En este sentido, mediante el Sistema Integral de Fiscalización se cumple con la obligación del registro de operaciones, así como la presentación de los informes correspondientes por parte de los sujetos obligados considerando que es obligación de los partidos políticos presentar todas las evidencias documentales que soporten sus registros y que compruebe que cumplieron con su obligación de destinar los recursos de que dispongan exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

como para realizar las actividades enumeradas en el artículo 72, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad concluye que el Partido Morena; no vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n); 52, numeral 1, inciso a), fracción V; 54 numeral 1 y 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, el procedimiento de mérito se declara **infundado**, respecto a los hechos objeto de investigación analizados en este considerando.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena, en términos del **Considerando 4**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/25/2019 Y SU
ACUMULADO INE/P-COF-UTF/155/2019**

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.